

RV: Contestación Demanda NRD - 2023-00393

José Maria Gonzalez Quintero <jmgonzalez@contraloriabogota.gov.co>

Lun 24/04/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogota - Bogota D.C. <admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

00 Present. Excep. 2022-00393 Claudia T. Zarate (2).pdf; 01 Cont. Demanda 2022-00393 Claudia T. Zarate_compressed.pdf;

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA-
Bogotá D.C.

Respetados señores,

De manera atenta, y en calidad de apoderado de la Contraloría de Bogotá, D.C., del proceso enunciado en la referencia, me permito enviar los siguientes archivos

1. contestación de la demanda NRD. enunciada en la referencia, contentivo de: poder resoluciones y acta de posesión;
2. EXEPCIONES PREVIAS, en libro aparte. contentivo de poder resoluciones y acta de posesión
3. anexo Link para descarga de los anexos que contienen el proceso de de Jurisdicción Coactiva No. 1702

 [01_01 OneDrive_2023-03-24.zip](#)

 [01_01 OneDrive_2023-03-24.zip](#)

Igualmente, hago constar que Este mensaje y sus archivos adjuntos fueron enviados a los siguientes correos electrónicos, de conformidad con las direcciones de correo allegadas en el correo de notificación de la demanda. y se compartió link de acceso a los anexos

fcastroa@procuraduria.gov.co

claudiazaratesalgado@gmail.com

mimalba@hotmail.com

Por lo anterior, solicitamos la confirmación de recibido de los archivos y del anexo.

Datos

RADICACIÓN: 110013337042202200393 00

ACCIONANTE: CLAUDIA TERESA ZARATE SALGADO

ACCIONADO: CONTRALORIA DE BOGOTÁ, D.C.

Cordialmente,

De: José Maria Gonzalez Quintero <jmgonzalez@contraloriabogota.gov.co>

Enviado: sábado, 22 de abril de 2023 8:37

Para: admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Contestación Demanda NRD - 2023-00393

De: José Maria Gonzalez Quintero <jmgonzalez@contraloriabogota.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 15:05

Para: aagudela@cendoj.ramajudicial.gov.co <aagudela@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mimalba@hotmail.com <mimalba@hotmail.com>; claudiazaratesalgado@gmail.com <claudiazaratesalgado@gmail.com>; fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: Contestación Demanda NRD - 2023-00393

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C.

Respetados señores,

De manera atenta, y en calidad de apoderado de la Contraloría de Bogotá, D.C., del proceso enunciado en la referencia, me permito enviar los siguientes archivos

1. contestación de la demanda NRD. enunciada en la referencia, contentivo de: poder resoluciones y acta de posesión;
2. EXEPCIONES PREVIAS, en libro aparte. contentivo de poder resoluciones y acta de posesión
3. anexo Link para descarga de los anexos que contienen el proceso de de Jurisdicción Coactiva No. 1702

 [01_01 OneDrive_2023-03-24.zip](#)

 [01_01 OneDrive_2023-03-24.zip](#)

Igualmente, hago constar que Este mensaje y sus archivos adjuntos fueron enviados a los siguientes correos electrónicos, de conformidad con las direcciones de correo allegadas en el correo de notificación de la demanda. y se compartió link de acceso a los anexos

fcastroa@procuraduria.gov.co
claudiazaratesalgado@gmail.com
mimalba@hotmail.com

Por lo anterior, solicitamos la confirmación de recibido de los archivos y del anexo.

Datos

RADICACIÓN: 110013337042202200393 00
ACCIONANTE: CLAUDIA TERESA ZARATE SALGADO
ACCIONADO: CONTRALORIA DE BOGOTÁ, D.C.

Cordialmente,

De: José Maria Gonzalez Quintero <jmgonzalez@contraloriabogota.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 15:05
Para: aagudela@cendoj.ramajudicial.gov.co <aagudela@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: mimalba@hotmail.com <mimalba@hotmail.com>; claudiazaratesalgado@gmail.com <claudiazaratesalgado@gmail.com>; fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>
Asunto: Contestación Demanda NRD - 2023-00393

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA-
Bogotá D.C.

Respetados señores,

De manera atenta, y en calidad de apoderado de la Contraloría de Bogotá, D.C., del proceso enunciado en la referencia, me permito enviar los siguientes archivos

1. contestación de la demanda NRD. enunciada en la referencia, contentivo de: poder resoluciones y acta de posesión;
2. EXEPCIONES PREVIAS, en libro aparte. contentivo de poder resoluciones y acta de posesión
3. anexo Link para descarga de los anexos que contienen el proceso de de Jurisdicción Coactiva No. 1702

☐ [01_01 OneDrive_2023-03-24.zip](#)

Igualmente, hago constar que Este mensaje y sus archivos adjuntos fueron enviados a los siguientes correos electrónicos, de conformidad con las direcciones de correo allegadas en el correo de notificación de la demanda. y se compartió link de acceso a los anexos

fcastroa@procuraduria.gov.co
claudiazaratesalgado@gmail.com
mimalba@hotmail.com

Por lo anterior, solicitamos la confirmación de recibido de los archivos y del anexo.

Datos

RADICACIÓN: 110013337042202200393 00
ACCIONANTE: CLAUDIA TERESA ZARATE SALGADO
ACCIONADO: CONTRALORIA DE BOGOTÁ, D.C.

Cordialmente,



AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo adjunto son confidenciales, no pueden ser utilizados ni divulgados por personas diferentes a su destinatario. Si usted no es la persona a la cual está dirigido, por favor avise a su remitente y destruya todas las copias del mismo y de los archivos adjuntos. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus, en consecuencia la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. no asume ninguna responsabilidad por daños causados en el recibo y uso del presente. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión de la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

DISCLAIMER: This message and any attachment are confidential, may not be used or reported by persons other than the addressee. If you are not the person to which it is addressed, please advice the sender and destroy all copies thereof and file attachments. Any use, disclosure, copying, distribution, printing or act resulting from the total or partial knowledge of this message without permission of CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. will be punished in accordance with current legal standards. This message has been checked with anti-virus software, therefore CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. assumes no responsibility for damage caused in the receipt and use of the present. On the other hand, custodian of the information contained is considered the recipient and should ensure its confidentiality, integrity, and privacy. The present email only reflects the opinion of the sender and do not necessarily represent the opinion of CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C..

Doctora

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Jueza

Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.

Sección Cuarta

E.

S.

D.

Expediente: 11001333704220220039300

Demandante: CLAUDIA TERESA ZÁRATE SALGADO

Demandada: CONTRALORIA DE BOGOTÁ.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.486.874 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional 269.028 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la Contraloría de Bogotá D.C. según poder otorgado por el doctor OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de acuerdo con la facultad delegada mediante Resolución Reglamentaria No.015 del 08 de junio de 2017, me permito proponer excepción previa en este proceso fundamentado en el artículo 101 del Código General del Proceso, numeral 5, ineptitud de la demanda por falta de requisitos.

- Ausencia Requisito de Procedibilidad.

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100, numeral 5, que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por lo tanto, la ley 1437 de 2011, en el artículo 161, establece

la conciliación como requisito de procedibilidad¹ en asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como en la Ley 2220 del 2022 en su artículo 35,²

Así mismo, en el artículo 37, de la anteriormente anotada ley, indica que deberá intentarse antes de incoar cualquier de las acciones previstas, en los que menciona el artículo 87, numeral 1, que señala sobre la firmeza de los actos administrativos y por ende deban tramitarse a través del procedimiento de esta jurisdicción.

Observe señor juez que, la aquí demandante pretende con la instauración de la demanda obviar este requisito, lo cual esto no es posible, dado que es la ley quien estima que agotado los recursos que procedían contra los actos demandados, si se pretende demandar, el paso a seguir es la conciliación extrajudicial la cual constituye requisito de procedibilidad cuando se tengan pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, como la que aquí ejerció la demandante.

Requisito, cuya finalidad previa de agotamiento de la vía gubernativa, consiste en poner en consideración de la autoridad administrativa, adoptar una nueva decisión favorable al particular evitando acudir a la demanda, lo cual contribuye a la descongestión de los despachos judiciales.

Que en palabras del Consejo de Estado en sentencia 00831 del 2018, Consejero ponente Doctor William Hernández Gómez, radicado 110010325000201300831, expreso:

(...)

¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:1. <Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

² **ARTÍCULO 35.** *Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.*

Este mecanismo de solución de conflictos se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, con el fin de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales. Por lo que, para su efectivo cumplimiento se dispuso su obligatoriedad de forma previa a la demanda en vía judicial, tal como se advierte en el proyecto 148 de 1999, para primer debate en Senado, 304 de 2000 en Cámara, así:

«[...] la obligación impuesta por las normas procedimentales de acudir a una audiencia de conciliación como primera etapa procesal, ha tornado esta figura en una herramienta de dilación de los procesos y la ha convertido en una instancia más que debe ser agotada, pero que no ha logrado imprimirle la fuerza necesaria para que se convierta en una oportunidad en la cual las partes acudan a un sistema de justicia cero en el que no hayan perdedores ni ganadores, gracias al encuentro de una solución que no ha sido impuesta por un tercero.

Por esta razón, el proyecto de ley puesto bajo su consideración plantea que antes de acudir a la jurisdicción es un mejor momento para ese intento de solución conciliada, fortaleciendo así el sistema de justicia a los ciudadanos, en términos de la solución lícita, ágil y equitativa de sus diferencias. Así las cosas, esa alternativa a la vía judicial no puede ser concebida sólo como una simple estrategia de descongestión de los despachos judiciales, sino como el inicio de la formación de una nueva cultura de paz [...].»

Por lo tanto, queda plenamente comprobado que la aquí demandante no introdujo en los anexos de la demanda, documentos que demostraran que se haya agotado la conciliación extrajudicial, guardando silencio, es decir, no agoto los presupuestos procesales exigidos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo como lo prevé el artículo 138, los cuales dejó vencer.

En conclusión, de conformidad con el artículo 71 de la ley 2220 de 2022,³ debe rechazarse de plano la demanda, cuando no se intenta la audiencia de conciliación previa, por lo que solicito a usted señor Juez, proceda y le dé aplicación a la misma.

- Caducidad de la acción

³ **ARTÍCULO 71. Inadmisión de la demanda judicial.** *Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo. (Subrayado nuestro)*

Por otra parte, se tiene que, visto los actos administrativos demandados dentro del proceso de responsabilidad fiscal 3099, Auto 091 del 17 de abril de 2001, emanado por la División de Juicios Fiscales de la Contraloría de Bogotá, D.C. que profirió fallo con responsabilidad Fiscal; Auto No. 105 del 25 de agosto de 2002 y 013 de octubre de 2002, que resolvieron los recursos de apelación; y de los producidos dentro del proceso de cobro coactivo 1702, Auto 119 de 2002, que profirió el mandamiento de pago, que fueron impetradas por la demandante en esta contienda de Nulidad y de Restablecimiento del Derecho, están inmersas en el fenómeno de CADUCIDAD.

Teniendo en cuenta, que en materia de responsabilidad fiscal, siendo este un procedimiento independiente y autónomo, especial anclado a la estructura, naturaleza y misión de la Contraloría de Bogotá, D.C., que de conformidad con las funciones encomendadas por los Artículos 267 y 272 de la Constitución Política, 105 del Decreto Ley 1421 de 1993, 1º y 2º del Acuerdo 658 de 2016, ⁴ dicho Ente Distrital es un organismo de carácter técnico, encargado de ejercer control fiscal, la cual sólo cumple las atribuciones administrativas inherentes a su organización, que en virtud del mismo, el objetivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en la Contraloría de Bogotá D.C., corresponde:

“determinar la responsabilidad fiscal en que puedan incurrir quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños ocasionados al patrimonio público y lograr el resarcimiento, mediante el recaudo de los montos establecidos en fallos con responsabilidad fiscal, resoluciones sancionatorias y otras acreencias que presten mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva,

Cuyo procedimiento se rige a través de la Ley 610 de 2000,⁵ que de conformidad con su artículo 66,⁶ -Remisión a otras fuentes normativas - han determinado una serie de ritualidades procesales descritas en las normas que la rigen, que

⁴ Modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 664 de 2017 “Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría de Bogotá D.C., se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones”

⁵ Ley 610 de 2000 “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”

⁶ Artículo 66 Ley 610 de 2000 “En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.”

demuestran la oportunidad y bondad de defensa que otorga la legislación en materia fiscal.

Así, el estado otorga para las decisiones administrativas ejecutoriadas de las entidades de control en ejercicio, un mecanismo del control de legalidad, cuya ejecución está determinado en un tiempo perentorio, a partir de la ejecutoria del acto que le dio lugar como Responsable Fiscal, que para el caso en contienda se desprende del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 3099.

Acción legal, que la demandante en su inconformidad con la decisión tomada por el ente de control, debió ejercer, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, término señalado en el artículo 138 ⁷ de la Ley 1437 de 2011, para su instauración de reproche del acto, acción que no realizó y por lo tanto, dejó vencer los términos..

Configuración normativa que en sentencia 007 de 2013, el Consejo de Estado determinó:

(...)

*“El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, **la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.** Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. (negrita nuestra)*

(...)

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el

⁷ **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (negrita nuestra).*

deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia... (Subrayado nuestro).

Por lo que, la ocurrencia de este fenómeno jurídico implica la extinción del derecho a la acción por la expiración del termino fijado en la ley, ⁸ luego al permitir la reviviscencia de términos sería una violación a la preservación de la seguridad jurídica establecida en nuestro ordenamiento y jurisprudencia constitucional, que en pronunciamiento de la corte constitucional se tiene:

“La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”....⁹

(...)

Por otra parte, en cuanto al proceso coactivo 1702, se tiene que este se inició con auto 118 del 02 de abril de 2003, y libró mandamiento de pago mediante auto 119 del 02 de abril de 2003, en contra de la aquí demandante con un título que presta merito ejecutivo, contenido de providencias debidamente ejecutoriadas.

Por lo que, ciñéndonos a lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia 16976 del 26 de octubre de 2009, ponente magistrado Héctor Romero Díaz:

Del análisis en mención no puede ser objeto del proceso coactivo, pues el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el 105 del Ley 6 de 199, prohíbe debatir, dentro del procedimiento administrativo de cobro, cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, por cuanto para cobrar administrativamente una obligación fiscal, el título ejecutivo debe estar en firme. Si existen cuestionamientos

⁸ Sentencia T-973 de 1999

⁹ Sentencia SU072/18, MP. José Fernando Reyes Cuartas

en relación con los actos ejecutoriados que constituyen título ejecutivo, el interesado debe interponer los recursos administrativos correspondientes y, posteriormente, si es del caso, acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

*En efecto, si toda vez surtido la vía gubernativa, el deudor pretende discutir la legalidad de los actos administrativos ejecutoriados que le imponga la obligación de pagar una determinada suma de dinero a favor del fisco nacional o, lo que es lo mismo, cuestionar la validez misma del título ejecutivo en su contra, debe demandar tales actos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Además si existe el proceso administrativo de cobro puede en el trámite del mismo, proponer contra el mandamiento de pago la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 831 del Estatuto Tributario, pues se encuentra en discusión la legalidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo y es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que debe decidir si los actos administrativos en firme, y por ende, obligatorios (artículo 66 y *ibídem*) deben o no continuar luciendo parte del ordenamiento jurídico. (Subrayado nuestro)*

Así, frente a estos actos de cobro coactivo el artículo 252 del Código Contencioso Administrativo, establecía que en las tramitaciones de apelaciones e incidentes de excepciones en juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva se aplicarían las disposiciones relativas al juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que para la época de los hechos en el artículo 509 de este código procesal civil, establecía que solo se podía alegar las excepciones de pago, los cuales tenían un plazo de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Igualmente, el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 prevé que solo serán demandables los actos administrativos ante la jurisdicción contenciosa, que decidan las excepciones a favor del deudor, que en concordancia con el artículo 138 de esta ley, se tiene preestablecido un tiempo de cuatro meses siguientes a la notificación y publicación.

Por consiguiente, es evidente, que no reposa en los documentos que conforman el expediente del proceso de cobro coactivo 1702, que la aquí demandante haya ejercido ese derecho en oportunidad, en los que cita los actos que actualmente se debaten, perdiendo la oportunidad de acudir a la administración de justicia, que por negligencia propia constituye una improcedencia frente a determinación alguna de reviviscencia en aplicar esta acción constitucional impetrada a mi defendida, quedando así demostrado que recayó sobre esta acción el fenómeno de caducidad, para revirar por estos actos administrativos a través de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho que impetra.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría de manera respetuosa, rechazar de plano la acción ejercida por la demandante, teniéndose en cuenta que la filosofía de nuestra justicia es rogada, por lo que solo se ciñe y se alude a través de este principio procesal fundamental, al hecho de que la actividad probatoria recaerá siempre sobre los hechos afirmados por las partes, correspondiendo también a ellas exclusivamente la proposición y práctica de la prueba referente a tales argumentos fácticos, asimilada a la prevalencia del derecho sustancial que en Colombia se fundamenta en el artículo 228 Constitucional, principios de la Función Administrativa, *“La administración de justicia es función pública, sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* cuya fuente de la actividad judicial,¹⁰ es prevalente para los jueces, establecida en la misma carta magna.

PRUEBAS.

Comedidamente solicito al Despacho, tenga como prueba el expediente del proceso de cobro coactivo No. 1702, allegado al presente proceso NRD, en copia auténtica digital, por la Subdirectora de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá, D.C., bajo radicado No. 3-2023-08974 de fecha 2023-03-24. Contentivo de 4 cuadernos y 7 archivos de medidas cautelares, en documentos en formato PDF. En las que se encuentra los siguientes documentos.

- Auto 091 del 17 de abril de 2001, que profirió fallo con responsabilidad Fiscal.
Visto, páginas 9 a 49, folios 2 al 22, Cuaderno 1, Expediente digital 1702
- Auto No. 105 del 25 de agosto de 2003, que resolvió el recurso de reposición.
Visto, páginas 153 a 185, folios 74 a 90, Cuaderno 1, Expediente digital 1702
- 013 de octubre de 2002, que resolvió el recurso de apelación.
Visto, páginas 189 a 220, folios 91 al 108, Cuaderno 1, Expediente digital 1702.

¹⁰ Artículo 230: Los Jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Auto 118 del 02 de abril de 2003, avoca conocimiento del proceso Coactivo 1702. Visto, páginas 261 a, folios 128, Cuaderno 1, Expediente digital 1702.

- Auto 119 de 2003, que profirió el mandamiento de pago.
Visto, páginas 263 a 265, folios 129 al 130, Cuaderno 1, Expediente digital 1702.
- Auto 019 de febrero 10 de 2021, resuelve solicitud de la cesación de la gestión de cobro coactivo.
- Visto, páginas 85 a 95, folios 675 al 680, Cuaderno 4, Expediente digital 1702.

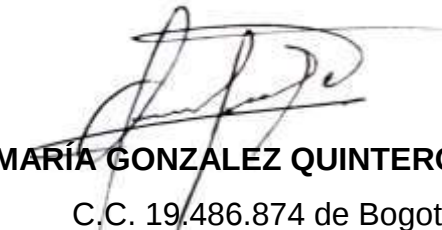
Igualmente.

- Constitución Política de Colombia.
 - Ley 610 de 2000, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 2220 del 2022, y demás normatividad aplicable.
- Poder debidamente otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, quien se encuentra facultado para ello. (1 folio)
- Resolución Reglamentaria No. 015 del 8 de junio de 2017 *“Por la cual se confiere una delegación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C.”* (2 Folios)
- Acta de Posesión 057-2019 del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. (1 Folio).

NOTIFICACIONES

La Contraloría de Bogotá, D. C. y el suscrito reciben notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en el domicilio de la entidad, Carrera 32A No. 26A - 10 Piso 16, teléfono 3358888, extensión 11611.

Correo electrónico de notificaciones: oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co
jmgonzalez@contraloriabogota.gov.co



JOSE MARÍA GONZALEZ QUINTERO
C.C. 19.486.874 de Bogotá
T.P. 269.028 Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: lo enunciado En archivo digital a través de plataforma electrónica.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Control fiscal de todos y para todos".

Juez(a)

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.

Sección Cuarta

Bogotá D.C.

REF: Poder Especial – Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICACIÓN: 11001333704220220039300

ACCIONANTE: CLAUDIA TERESA ZÁRATE SALGADO

ACCIONADO: CONTRALORIA DE BOGOTÁ, D.C.

OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.700, de Bogotá obrando en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá D.C., con NIT 800245133-5, y de conformidad con la facultad delegada mediante Resolución Reglamentaria 015 del 8 de junio del 2017, así como la constancia de ejercicio del cargo que acompañan este escrito; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO**, quien se identifica como aparece debajo de su firma, para que en nombre de Contraloría de Bogotá D.C., asuma la representación de sus intereses jurídicos y patrimoniales e intervengan en todas las diligencias que se evacuen en el proceso de la referencia.

El apoderado queda investido de amplias facultades para actuar en nombre y representación de la Contraloría Bogotá D.C., en ejercicio del mandato otorgado, quedando especialmente facultado para notificarse, conciliar, interponer recursos, sustituir, renunciar, reasumir, desistir, solicitar copias, desgloses y demás facultades que se requieran y tiendan a la cabal ejecución de la gestión encomendada.

Sírvanse reconocerle personería adjetiva en los términos aquí señalados.

OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto: **JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO**
C.C. N° 19.486.874 de Bogotá
T.P. N° 269028 del C.S. de la Judicatura

Anexo: Resolución Reglamentaria 015/2017, Resolución 01629 del 19-07-22 y Acta de posesión Ordinaria N° 0188 de 2022

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32A No. 26A-10

Código Postal 111321

PBX: 3358888

	DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO RESOLUCIÓN ORDINARIA N° 01629 DE 19 JUL 2022 "Por la cual se provee un empleo de Libre Nombramiento y Remoción"	Código Formato RGD-10-02 Versión: 1.0
---	---	---

EL CONTRALOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Acuerdo No. 658 del 21 de diciembre de 2016 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 664 de 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 409 del 16 de marzo de 2020, *"Por el cual se crea el régimen de carrera especial de los servidores de las Contralorías Territoriales"*, en el artículo 2 fija como campo de aplicación los servidores públicos de las contralorías territoriales y en el artículo 4 establece la clasificación de los empleos, dentro de los cuales se encuentra la categoría de libre nombramiento y remoción.

Que, de igual forma, el artículo 18 del citado Decreto, consagra el nombramiento ordinario como forma de provisión definitiva de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Que en cuanto a los vacíos normativos en materia del régimen de carrera y de retiro del servicio el artículo 47 ibídem prevé lo siguiente: "Las situaciones administrativas y aspectos no contemplados en este capítulo se regirán por las disposiciones del Régimen General de la Rama Ejecutiva aplicables a los empleados públicos. Los aspectos aquí no previstos en materia de carrera administrativa se resolverán y tramitarán con arreglo a lo contenido en las normas generales de carrera".

Que, de conformidad con la norma precitada, se hace necesario acudir a las disposiciones generales de carrera del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, el cual determina que el ejercicio de los empleos de libre nombramiento y remoción conlleva una especial confianza, por cuanto tienen asignadas funciones de asesoría institucional que estén al servicio directo e inmediato del nominador, tal como ocurre en el presente caso.

Que, de igual forma, el Decreto 1083 de 2015 señala en el artículo 2.2.2.2.2, que los empleos del Nivel Asesor desarrollan funciones en asistir, aconsejar y asesorar la alta dirección en la formulación, coordinación y ejecución de las políticas y planes generales de la entidad, asistir y participar, en representación del organismo o

	DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO RESOLUCIÓN ORDINARIA N° 01629 DE 19 JUL 2022 "Por la cual se provee un empleo de Libre Nombramiento y Remoción"	Código Formato PGD-10-02 Versión: 1.0
---	---	---

entidad, en reuniones, consejos, juntas o comités de carácter oficial, cuando sea convocado o delegado, entre otras.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017 establece que las vacantes definitivas en los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario.

Que el empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA CÓDIGO 115, GRADO 03** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta global de la Contraloría de Bogotá D. C., se encuentra en vacancia definitiva.

Que por necesidades del servicio se requiere proveer el empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA CÓDIGO 115, GRADO 03** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta global de la Contraloría de Bogotá D. C.

Que, en virtud de lo anterior, previa verificación realizada por la Subdirección de Carrera Administrativa de la Dirección de Talento Humano, se encontró que **OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 79.954.700 cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA CÓDIGO 115, GRADO 03** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta global de la Contraloría de Bogotá D. C.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar con carácter ordinario a **OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 79.954.700, en el empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA CÓDIGO 115, GRADO 03** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta global de la Contraloría de Bogotá D. C., a partir de la fecha de posesión, con una Asignación Básica de \$8.632.251, más \$3.452.901 por concepto de Gastos de Representación y una Prima Técnica del 50% sobre la Asignación Básica.

	DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO RESOLUCIÓN ORDINARIA N° 01629 DE 9 JUL 2022 "Por la cual se provee un empleo de Libre Nombramiento y Remoción"	Código Formato PGD-10-02 Versión: 1.0

ARTÍCULO SEGUNDO. - La erogación que cause el cumplimiento de la presente Resolución se hará con cargo al presupuesto de la actual vigencia fiscal.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **9 JUL 2022**


JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ
 Contralor de Bogotá, D.C.

	Nombre e E-Mail	Cargo y Dependencia	Firma y Fecha	
PROYECTÓ	Martha E. Benavides Roza mbenavides@contraloriabogota.gov.co	Profesional Dirección de Talento Humano	Martha E. Benavides Roza	Julio 2022
REVISÓ	Ray G. Vanegas Herrera rvanegas@contraloriabogota.gov.co	Director de Talento Humano	Ray G. Vanegas Herrera	Julio 2022
APROBÓ	Ray G. Vanegas Herrera rvanegas@contraloriabogota.gov.co	Director de Talento Humano	Ray G. Vanegas Herrera	Julio 2022

Los arriba firmantes, dentro del límite de nuestras funciones, grados de autoridad y responsabilidades establecidas en el Manual de Funciones, declaramos que el presente documento se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes y por lo tanto lo presentamos para firma. La firma escaneada/digitalizada impresa, es válida de acuerdo con la Ley 527 de 1999.

Contraloría de Bogotá, D.C.
Subdirección de Asesoría Jurídica
Es fiel Copia del original

Subdirector Administrativo
06 MAR 2019



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

015

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No.

DE 08 JUN. 2017

Bogotá, D.C.

"Por la cual se confiere una delegación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C."

EL CONTRALOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 42 de 1993, la Ley 489 de 1998, la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 658 de 2016, modificado por el Acuerdo 664 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política, establece como mecanismo de distribución de competencias y funciones la figura de la delegación, en virtud de la cual, esta se asigna a determinados subalternos de conformidad con la ley, y para lograr el adecuado cumplimiento de las funciones que han sido conferidas a las diferentes autoridades administrativas de orden nacional, departamental, municipal, distrital y local.

Que la Ley 489 de 1998 en materia de delegación establece en su artículo 9º, lo siguiente: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Que a su vez, el último inciso del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, señala que: "Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde

Subdirector Administrativo
06 MAR 2019

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No. "

cual se confiere una delegación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C."

Bogotá, D.C.

distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Que el inciso 2 del artículo 7º del Acuerdo 658 de 2016, modificado por el artículo 3º del Acuerdo 664 de 2017, expedido por el Concejo de Bogotá D.C., establece que *"En los procesos judiciales y extrajudiciales que la Contraloría de Bogotá, D.C., inicie o que se adelanten en su contra ésta estará representada por el Contralor de Bogotá, D.C. o por la Oficina Asesora Jurídica, directamente o a través del abogado que se designe para el efecto mediante poder."*

Que en el mismo sentido, el artículo 21 del Acuerdo 658 de 2016, enuncia que *"El Contralor de Bogotá, D. C., mediante acto administrativo, podrá delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y otras competencias administrativas, técnicas o jurídicas, en los términos de los actos de delegación y de lo dispuesto en el presente Acuerdo. Esta delegación podrá recaer en los servidores públicos de los niveles directivo y asesor de la Contraloría de Bogotá, D. C. Para el caso de la contratación, la delegación procederá en los términos autorizados por la Ley."*

Que el numeral 11 del artículo 36 del Acuerdo 658 de 2016, modificado por el artículo 10 del Acuerdo 664 de 2017, señala que *"Son Funciones de la Oficina Asesora Jurídica: Representar judicialmente y extrajudicialmente a la Contraloría de Bogotá D.C. ante las autoridades competentes cuando fuere el caso, en todo tipo de proceso en que haga parte la Contraloría de Bogotá D.C."*

Que se hace necesario actualizar la Resolución Reglamentaria vigente sobre la materia, con el fin de ajustarla a los Acuerdos 658 de 2016 y 664 de 2017 expedidos por el Concejo de Bogotá, D.C., que determinan la organización y funcionamiento de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto, el Contralor de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C., la facultad de recibir notificaciones, apoderar y

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No.

"Por la cual se confiere una delegación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C."

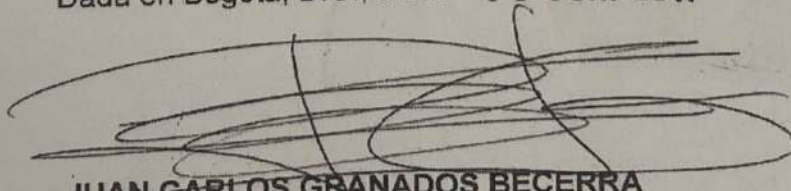
constituir apoderados judiciales, para que representen a la Entidad como parte demandante, demandada, víctima o interviniente a cualquier título, en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción Ordinaria y Contencioso Administrativa, en especial las acciones de tutela, de cumplimiento, populares, de grupo, de repetición y para que se hagan parte como representantes de víctimas o parte civil, en los procesos penales que se adelanten por delitos contra la administración pública e intervengan en los incidentes de reparación integral en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales que le competen a la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C., la facultad de recibir notificaciones, apoderar y constituir apoderados para que representen a la Entidad en actuaciones de carácter extrajudicial, en especial en los trámites de conciliación prejudicial adelantados ante la Procuraduría General de la Nación, así como también en asuntos de carácter administrativo ante las autoridades que lo requieran.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución Reglamentaria No. 031 de octubre 30 de 2014.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **08 JUN. 2017**



JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Contralor de Bogotá, D.C.

Proyectó:
Revisión Técnica:
Revisión Jurídica:

José Corredor Olaya – Profesional Universitario *HC*
Biviana Duque Toro – Directora Técnica de Planeación *MDT*
Julián Darío Henao Cardona – Jefe Oficina Asesora Jurídica *MDA*

Registro Distrital No.

6095 12 JUN 2017



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE POSESIÓN - ORDINARIO

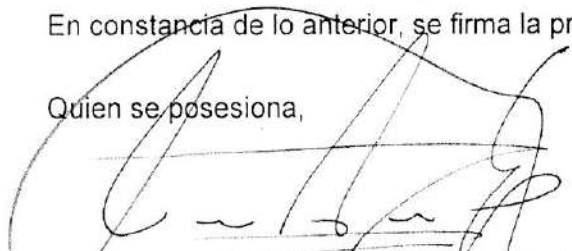
No. 0188 DE 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., a los 22 días del mes de julio de 2022, se hizo presente en el Despacho del Contralor de Bogotá D.C., el señor **OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.954.700, con el fin de tomar posesión del empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA CÓDIGO 115, GRADO 03**, de la Oficina Asesora Jurídica, perteneciente a la planta global de la Contraloría de Bogotá D.C., para el cual se le hizo nombramiento **ORDINARIO** mediante la resolución No. 1629 del 19 de julio de 2022.

Acto seguido, luego de que la Dirección de Talento Humano verificara que el señor **OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA** cumple con los requisitos de ley para tomar posesión del empleo, se procedió a recibirle el juramento de rigor contemplado en el artículo 122 de la Constitución Política, mediante el cual manifestó no encontrarse incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad de las establecidas constitucional y legalmente, y se comprometió a respetar y a hacer cumplir la Constitución y las leyes, así como a desempeñar bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

En constancia de lo anterior, se firma la presente acta por los intervinientes.

Quien se posesiona,



OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA
C.C. No. 79.954.700

Quien posesiona,



JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ
Contralor de Bogotá D.C.

Juez(a)

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.

Sección Cuarta

E.

S.

D.

Expediente: 11001333704220220039300

Demandante: CLAUDIA TERESA ZÁRATE SALGADO

Demandada: CONTRALORIA DE BOGOTÁ.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.486.874 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional 269.028 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la Contraloría de Bogotá D.C. según poder otorgado por el doctor OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de acuerdo con la facultad delegada mediante Resolución Reglamentaria No.015 del 08 de junio de 2017, solicito se me reconozca personería para actuar, y encontrándome dentro del término y oportunidad procesal pertinente, me dirijo a su despacho para dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** radicada bajo el número de la referencia, pidiendo respetuosamente desde ahora que **las pretensiones, Declaraciones y Condenas de la misma sean negadas**, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

1.- PRETENSIONES Y CONDENAS

La demandante solicita que se declare la nulidad de actos administrativos proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 3099 adelantado por la Contraloría de Bogotá, D.C., que la declararon responsable fiscal de forma solidaria en cuantía de veintisiete millones quinientos mil pesos M/cte. \$ 27.500.000. así: **a)** Auto 091 del 17 de abril de 2001, emanado por la División de Juicios Fiscales de la Contraloría de Bogotá, D.C. que profirió fallo con responsabilidad Fiscal; Auto No. 273 del 24 de agosto de 2001 y 398 del 26 de octubre de 2001, que resolvieron el recurso de reposición; Auto 271 del 26 de diciembre de 2001, que resolvió el recurso de apelación, Autos 04 de marzo 2002 mediante el cual se decide de oficio una

revocatoria directa. Auto No. 105 del 28 de agosto de 2002, mediante el cual se confirma en todas sus partes el auto 091 del 17 de abril de 2001; Autos No. 316 de noviembre 19 de 2019, mediante el cual se resuelve una Nulidad, Auto No. 023 del 3 de febrero de 2020 mediante el cual se resuelve la solicitud de prescripción, Auto No. 019 de febrero 10 de 2021, mediante el cual se resuelve la solicitud de cesación de la gestión de cobro; **b)** En consecuencia: 1) se declare que la demandante no está obligada a pago alguno por concepto de Responsabilidad Fiscal. 2) Se ordene dar por terminado el Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 1702. 3) Se ordene el reembolso de las sumas que se han cancelado por parte de la demandante con intereses y actualización. 4) Se ordene el levantamiento del embargo y entrega del vehículo embargado y aprehendido por orden de la Contraloría de Bogotá, D.C., el día 10-06-2012 o en su defecto se pague el valor total del mismo; **c)** Se ordene a la Contraloría de Bogotá, D.C., resarcir los daños y perjuicios materiales y morales que le ha ocasionado a la demandante por daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación y del pago de intereses a que haya lugar.

2.- NORMAS PRESUNTAMENTE DESCONOCIDAS

En la demanda se señalan como normas presuntamente infringidas, los artículos 6, 29, 124, 267 y 268 de la Constitución Política; Artículos 2 a 79, 81, 83, 89, de la Ley 42 de 1993; Artículos 38, 44, del C.C.A.; Artículos 174, y 187 del C.P.C.; Artículos 7, 12, 26, 52, 53 de la Ley 80 de 1993; Ley 610 de 2000; Resolución Reglamentaria 032 del 28 de octubre de 1999

3.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos en que se fundamenta la demanda instaurada, la Entidad que represento, se pronuncia en los siguientes términos:

AL HECHO 1 - Es cierto, de conformidad con lo relacionado con los documentos del expediente que reposan en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal 3099.

AL HECHO 2 - Es cierto, Conforme a documentos que forman parte del proceso 3099.

AL HECHO 3 - ES cierto, Conforme a documentos que forman parte del proceso 3099.

AL HECHO 4 - Es cierto, Situación debidamente soportadas y motivadas que se adoptaron en el proceso no contrarias en derecho, son producto donde quedó implícito la identificación, responsabilidad y conducta de los responsables en los que se encuentra la aquí demandante, quien tuvo la oportunidad para expresar sus opiniones, allego de pruebas en tiempo, modo y lugar, conforme a la Ley, a quien se le respeto en cada uno de las etapas procesales la contradicción y el derecho a la defensa.

AL HECHO 5 – Es cierto, conforme a documentación que reposa en el expediente, del proceso 3099, situación que se adoptó debidamente soportada y motivada en el proceso, no contrarias en derecho.

AL HECHO 6 - Es cierto, conforme a documentación que reposa en el expediente, del proceso 3099, respetando su derecho a la defensa y contradicción.

AL HECHO 7 - Es cierto, conforme a documentación que reposa en el expediente, del proceso 3099, hecho en la que entre otros estaba la demandante.

AL HECHO 8 – Parcialmente cierto, se aclara, es cierto, que se resolvió una nulidad y se pronunció frente al decreto y practica de pruebas, a través del auto anotado en la demanda, pero no es cierto en cuanto a la interposición de los recursos que la demandante haya elevado o participado en esas acciones, conforme a documentación que reposa en el expediente, del proceso 3099. Esta fue interpuesta por otro de los declarados responsables fiscales

AL HECHO 9 – Es cierto, mediante ese auto se resolvió el recurso interpuesto por el señor Julio Cesar Acuña González.

AL HECHO 10, 11, 12 – Son ciertos.

AL HECHO 13 – Es cierto, que mediante Auto 271 del 26 de diciembre de 2001, se decidió grado de consulta el proceso 3099.

AL HECHO 14 - No le consta a la Contraloría de Bogotá, D.C., tal como está redactado en el sentido, que es cierto que el Auto 013 del 15 de octubre de 2002, resolvió el recurso de apelación impetrado por el señor Julio Cesar Acuña González

y establece Responsabilidad Fiscal solidaria contra MANUEL ENRIQUE BELLO TORRES, CLAUDIA TERESA ZARATE SALGADO Y JULIO CESAR ACUÑA GONZALEZ en cuantía de \$ 27.500.000, agotando la vía gubernativa y en cuanto a su notificación se realizó por Edicto dado que no se presentó personalmente aun cuando le fue enviada comunicación respectiva.

Hasta acá lo relacionado con el proceso de Responsabilidad Fiscal 3099.

AL HECHO 15 – Es cierto, visto a pagina 263 Cuaderno 1 Expediente digital Proceso Cobro Coactivo 1702, folio 129 a 130. Acción comunicada a la demandante mediante oficios 05227 del 21 de abril de 2003, visto a pagina 301 ibídem.

AL HECHO 16 – Es cierto, conforme a documentación que reposa en el expediente, del proceso coactivo 1702, visto a pagina 239 a 245, Cuaderno 2, Expediente digital Proceso Cobro Coactivo 1702, folios 321 a 324, comunicada mediante oficio 03135 del 27/02/2004, Pagina 247, folio 32, Ibídem y publicada mediante edicto de fecha 23 de marzo de 2004. Página 249, folio 327, Ibídem. Improcedencia declarada En acato a lo ordenado en el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, “*No podrá pedirse revocación directa de los actos administrativos respecto el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa*” no obstante previo de revisión como mecanismo de la administración de revisar sus propios actos, encontró limitante de acuerdo al artículo 71 del código en mención, que obligaba al despacho a indagar si fue objeto de demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual no fue realizada por la demandante.

AL HECHO 17 – Parcialmente cierto, explico, es cierto que reposa en la documentación acuerdo de pago visto a pagina 273, Cuaderno 2, Expediente digital Proceso Cobro Coactivo 1702, folios 339, acuerdo que solicito de forma voluntaria mediante derecho de petición radicado 01-05 DPC-479-05, visto a pagina 279, folio 342 Ibídem, así mismo la relación de valores para pagos se encuentra visto a páginas 259 a 270, folios 332 a 338, Ibídem. Pero no es cierto lo afirmado por la demandante relacionado con los perjuicios que haya sufrido y de la imposibilidad de conseguir empleo, ya que son afirmaciones que carecen de fundamentos facticos y jurídicos pues es el juez correspondiente quien hará el estudio del caso en concreto para llegar a su conclusión, el cual no debe prosperar, aunado a la educación y profesión como arquitecta en la que se desprende que pudo ejercer en otras

entidades de carácter privado y no solo en materia pública, afirmación en la que no allega documentación probatoria en la que se pueda establecer dichas situaciones.

AL HECHO 18 - Es cierto, reposa documentación Visto a pagina 351 a 357, cuaderno 2, expediente digital proceso coactivo 1702, folio 378 a 381.

AL HECHO 19 - Es cierto, de acuerdo a documentación, visto a pagina 297 a 320, cuaderno 3, expediente digital proceso coactivo 1702, folio 607 a 618, con respecto al Auto 316; y con relación al Auto 20, visto a páginas 11 a 18, cuaderno 4, expediente digital proceso coactivo 1702, folios 628 a 631.

AL HECHO 20 – Ciertó, de acuerdo a documentación, visto a páginas 31 a 41, cuaderno 4, expediente digital proceso coactivo 1702, folios 638 a 643.

AL HECHO 21 - Ciertó, de acuerdo a documentación, visto a páginas 85 a 95, cuaderno 4, expediente digital proceso coactivo 1702, folios 675 a 680. con base en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política Nacional, en el artículo 267, que establece quien está a cargo de la vigilancia del control fiscal y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación, en el artículo 268 numeral 5° *“Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, impone las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”*, en concordancia con el artículo 272 de la carta política, La ley 610 de 2000, La ley 1474 de 2011, Ley Penal y resoluciones reglamentarias.

4.- RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los hechos relatados por la demandante fueron ventilados dentro del proceso de responsabilidad fiscal 3099, y Proceso Coactivo No. 1702, adelantado por el Organismo de Control que represento y por ello estudiados y decididos a fondo; dentro del plenario fue constante el cumplimiento de los postulados constitucionales del derecho al debido proceso y a la defensa, razón por la cual no deben prosperar las pretensiones contenidas en el libelo, sin existir caducidad del proceso, ni prescripción del cobro coactivo y menos de la cesación del cobro coactivo

Se contrae esta investigación, a establecer si con ocasión de la expedición del fallo con responsabilidad fiscal en contra de la demandante y otros, se desconocieron

las normas constitucionales y legales sobre el debido proceso y el derecho a la defensa, al realizar el ejercicio instructivo del proceso de Responsabilidad Fiscal contenido en el expediente y fallar en la forma que lo hizo la Contraloría de Bogotá, D.C.

Como quiera que la demanda instaurada, sostiene en su contenido las mismas, vicitudes, incongruencias e inconformidades impetradas por la demandante en ejercicio de su defensa dentro del proceso coactivo 1702, los cuales le fueron resueltos en tiempo oportuno, pronunciandonos así:

4.1 Naturaleza jurídica del proceso de responsabilidad fiscal.

Acorde a lo dispuesto a la normativa constitucional y legal, el proceso de responsabilidad fiscal está definido como el conjunto de actuaciones administrativas tramitadas por las contralorías, tendientes a determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen un detrimento patrimonial a las finanzas estatales por acción u omisión, dolosa o gravemente culposa.

Está condicionado a la producción de un detrimento patrimonial, razón por la cual la jurisprudencia constitucional ha señalado que el proceso de responsabilidad fiscal, es una actuación administrativa de naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional:¹

“a) Es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde a autoridades administrativas, como son: la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales.

b) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incursos en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

¹ Sentencia C-046 de 1994

Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

*c) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993). En efecto, **la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal.** Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que, si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, sostuvo la Corte en la.” (Resaltado fuera del texto original).*

No obstante, en ampliación de los argumentos jurídicos esbozados en la contestación a los hechos de la demanda, Auto 091 de 2001, y subsiguientes que, dejaron en firme dicha decisión ha de decirse que si bien la actora pretende la nulidad de estos actos administrativos, el estado otorga para las decisiones administrativas ejecutoriadas de las entidades de control en ejercicio, un mecanismo del control de legalidad, cuya ejecución está determinado en un tiempo perentorio a partir de la ejecutoria del acto que le dio lugar como Responsable Fiscal, que para el caso en contienda se desprende del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 3099.

Acción legal, que la demandante en su inconformidad con la decisión tomada por el ente de control, debió ejercer, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, término señalado en el artículo 138² de la Ley 1437 de 2011, para su instauración de reproche del acto, **acción que no realizó y por lo tanto, dejó**

² **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (negrita nuestra).*

vencer los términos. Así, El Consejo de Estado ³ se refirió al tema en los siguientes términos:

"Sea lo primero advertir que el actor demandó los siguientes actos administrativos: (i) Fallo de responsabilidad fiscal No. 36 de 26 de abril de 2005, (ii) Auto de 11 de agosto de 2005, por el cual se corrige el fallo con responsabilidad; y (iii) Auto de 30 de noviembre del mismo año, por el cual se resuelve el recurso de apelación.

Sin embargo, la Sala da cuenta que en el expediente reposa el Auto de 20 de septiembre de 2005 proferido por el Subdirector del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 11 de agosto de 2005, y el cual no fue demandado por la parte actora ante esta Jurisdicción. Al respecto, no sobra anotar que en tratándose de los procesos adelantados en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, como es el sub examine, esta Sección ha señalado reiteradamente que en el supuesto en que no sea demandado el acto por el que se resuelve el recurso de reposición se presenta una falencia en la individualización de las pretensiones en desconocimiento del artículo 138 del C.C.A. que genera el proferimiento de un fallo inhibitorio. ⁴

Presentando con ello incongruencias en el debate judicial, debido a que esta acción impetrada por la demandante no está llamada a prosperar y se encuentra inmersa en **el fenómeno de caducidad**, Por lo que, la ocurrencia de este fenómeno jurídico implica la extinción del derecho a la acción por la expiración del termino fijado en la ley. ⁵ a lo cual, solicito respetuosamente a su despacho darle el trámite correspondiente.

4.2 Inexistencia de caducidad de la acción de responsabilidad fiscal que derivó en el Proceso Coactivo 1702.

Con relación a la caducidad de la Acción Fiscal, alegada por la demandante, teniendo en cuenta que este proceso se rige por la Ley 42 de 1993, de conformidad

³ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁴ Léanse las sentencias de 29 de agosto de 2013, Expediente No. 2003-00458, M.P. Guillermo Vargas Ayala; 4 de abril de 2013, Expediente No. 207-00179, M.P. María Elizabeth García; 9 de agosto de 2012, Expediente No. 2003-00237, M.P. Marco Antonio Velilla, entre otras.

⁵ Sentencia T-973 de 1999

con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 610 de 2000, se debe precisar que no es de recibo, debido a las siguientes razones:

La Ley 42 de 1993 no se ocupó de la caducidad de la acción de responsabilidad fiscal, sin embargo, la jurisprudencia nacional en repetidas ocasiones se ha manifestado sobre el tema. La Corte Constitucional en Sentencia C-046 del 10 de febrero de 1994, al declarar exequible el Artículo 17 de la Ley 42 de 1993, se pronunció sobre la caducidad de la acción fiscal, en los siguientes términos:

“Si el término de caducidad de dos años lo establece la ley para la acción de reparación directa enderezada contra el Estado y cuyo objeto es el de deducir su responsabilidad por un hecho, omisión u operación suya (C.C.A, art. 136), el mismo término deberá predicarse mutatis mutandis de la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal por parte de los organismos de control fiscal y que apunta a deducir la existencia, contenido y alcance de la responsabilidad fiscal de las personas que han manejado los intereses patrimoniales del Estado. Lo anterior no es óbice para que los autores de las operaciones fraudulentas o irregulares puedan ser objeto de investigación y sanción penal y que, en este caso, la entidad respectiva obtenga la correspondiente indemnización” (Subrayado nuestro).

Ahora bien, de entrada y con respecto a los antecedentes se aclara, que el proceso coactivo se inició con el auto 118 de 2 de abril de 2003, mediante el cual la Subdirección de Jurisdicción Coactiva avoco conocimiento y, el funcionario ejecutor de la época verifico el cumplimiento de todos los requisitos legales para que los actos administrativos presten mérito ejecutivo a favor de Bogotá D, C., Veeduría Distrital como entidad afectada, considerándolos como título ejecutivo válido para su recaudo.

Por lo que, la demandante Claudia Patricia Zarate Salgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.057.639. **tuvo la oportunidad de acudir al ámbito de lo Contencioso Administrativo y no lo hizo**, habida cuenta que este derecho procesal administrativo goza de plena autonomía a través de la consagración de instituciones propias, observado al tenor del artículo 85 del Decreto 01 de 1984, norma vigente para la época.

No obstante, este Despacho de Jurisdicción Coactiva avoco conocimiento con Auto 118 de 2 de abril de 2003, y libró mandamiento de pago mediante Auto 119 del 2 de abril de 2003, en contra de Manuel Enrique Bello Torres. Claudia Patricia zarate

Salgado y Julio Cesar Acuña González, y se tiene que a la precitada se le citó por prensa el día 22 de mayo de 2003, emplazándola el día 29 de mayo de 2003, a través un diario de amplia circulación "la Republica", (como consta a folios 178, 179, 181 Y 182, del Expediente de cobro coactivo 1702, para que compareciera a notificarse del Auto 119 de fecha 2 de abril de 2003, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra.

De conformidad con la Ley, el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes artículo 68 del Decreto 01 de 1984, constituye título ejecutivo cobrable por Jurisdicción Coactiva, entre otros, todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley y las demás garantías que a favor de entidades públicas se presten por cualquier concepto, los cuales se integran con el acto administrativo ejecutoriado que declara la obligación.

Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos.

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero en los casos previstos en la ley.*
- 2. La sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas o a las que aluden el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación*
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.*

Conforme a lo anterior tenemos que:

- a. La obligación en contra de la demandante Claudia Patricia Zarate Salgado, es expresa, como quiera que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Este requisito se da por cuanto y en tanto consta en el Auto 091 de 17 de abril de 2001, por el cual se decide un proceso de responsabilidad fiscal, y su notificación por edicto, Auto 273 de 24 de agosto de 2001, por el cual se hace un pronunciamiento en vía gubernativa, acto administrativo que decidió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la señora Claudia Patricia Zarate Salgado, el Auto 298 de 26 de octubre de 2001 por medio del cual se aclara el Auto 273 de 24 de octubre de 2001, y su notificación por edicto, Auto 271 de 26 de diciembre de 2001, por el cual se resuelve en grado de consulta y se decide un recurso de apelación “*Recurso presentado por la ejecutada Claudia Patricia Zarate Salgado*” y su notificación por edicto. Auto No. 105 por el cual se hace un pronunciamiento en vía gubernativa, respecto de la solicitud de revocatoria que efectuara el señor Julio Cesar Acuña González, Auto 013 del 15 de octubre de 2002, por el cual se resuelve una apelación, interpuesto por el ejecutado Julio Cesar Acuna González, y su notificación por edicto, y demás providencias que conforman el título, los cuales son primera copia autentica y que prestan mérito ejecutivo, actos administrativos a través de los cuales la Subdirección de Jurisdicción Coactiva y la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá, D.C., establecieron la responsabilidad fiscal en contra de los ejecutados ya mencionados, actos administrativos que constituyen el correspondiente Título Ejecutivo dentro del presente proceso.
- b- La obligación es clara en atención a que cumple con los elementos solicitados ya que de la simple lectura del título ejecutivo queda plenamente establecida la Responsabilidad Fiscal tal como lo reza en sus partes resolutivas.
- c- La obligación es exigible ya que el acto administrativo a través del cual se estableció la correspondiente obligación. se encuentra ejecutoriado y en firme, esto es, conforme a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (antes artículo 63 del Decreto 01 de 1964), significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, cumpliéndose también con este requisito ya que no está sujeto a condición. Así

mismo, el acto administrativo que constituye el Título Ejecutivo se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

En cuanto a la firmeza de los actos que componen el título se trae a colación lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 42 de 1993 y el artículo 58 de la Ley 610 de 2000, para despejar todo manto de duda, que rezan de la siguiente manera:

Artículo 90 – Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente ley se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil, salvo los aspectos especiales que aquí lo regulan.

Artículo 58. Merito Ejecutivo. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de las Contralorías.

Ahora frente al argumento, que los actos administrativos mediante los cuales se fijó responsabilidad fiscal se encuentran caducados, el título ejecutivo se conformó por los Actos administrativos expedidos por el ente de control fiscal, dentro del expediente No. 3099, agotándose la vía gubernativa para la demandante, tal y como consta en el Auto 273 de 24 de agosto de 2001, gozando estos de firmeza, ejecutividad y ejecutoriedad, producto de la gestión fiscalizadora que ejerce la Contraloría de Bogotá, D, C., a los sujetos de control y a quienes manejen y/o administren bienes públicos, y de quienes tenga a su cargo la actividad de control y vigilancia de un contrato estatal que tiene **como objetivo verificar el cumplimiento Integral de su objeto y de las obligaciones en él pactadas**, (INTERVENTORA) coadyuvando a las partes contratantes para lograr una terminación exitosa del contrato, es decir también se vigila y fiscaliza a quienes sean designados como interventores por las diferentes entidades estatales.

Gestión fiscal que se hace con el fin de vigilar, controlar los recursos públicos, facultades y atribuciones otorgadas por la Constitución Política según las voces de los artículos 267, 266 y siguientes, y de la ley, **iniciándose el proceso de cobro coactivo que nos ocupa, con un título que presta merito ejecutivo contenido en providencias debidamente ejecutoriadas en este caso, Auto 091 de 17 de abril de 2001**, por el cual se decide un proceso de responsabilidad fiscal. y su notificación por edicto, Auto 273 de 24 de agosto de 2001, por el cual se hace un pronunciamiento en vía gubernativa, acto administrativo que decidió el recurso de

reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la señora Claudia Patricia Zarate Salgado, el Auto 298 de 26 de octubre de 2001, por medio del cual se aclara el Auto 273 de 24 de octubre de 2001, y su respectiva notificación por edicto. Auto 271 de 26 de diciembre de 2001, por el cual se resuelve en grado de consulta y se decide un recurso de apelación “recurso presentado por la demandante Zarate Salgado, y su notificación por edicto, Auto No.105 por el cual se hace un pronunciamiento en vía gubernativa. respecto de la solicitud de revocatoria que efectuara el señor Julio Cesar Acuña González, Auto 013 de 15 de octubre de 2002, por el cual se resuelve una apelación, interpuesto por el ejecutado Julio Cesar Acuña González y su notificación por edicto, y demás providencias que conforman el título, las cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor del erario Distrital.

Cabe resaltar que obra sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera ⁶ dentro del proceso 2003-0549-01, en la cual, en el numeral primero de la parte resolutive, dice: (...) *Primero. Declárese la nulidad de los Autos 091 del 17 de abril de 2001, 105 del 28 de agosto de 2002 y 013 del 15 de octubre del mismo año en lo relacionado con el señor Julio Cesar Acuña González, por lo expuesto en líneas anteriores (...).* (Subrayado fuera de texto).

Como se observa en la sentencia de del alto tribunal, solo se manifiesta respecto de quien acudió ante la Justicia contencioso administrativa, produciendo este fallo **un efecto - Intuitu personae**, y no un resultado erga omnes, es decir solo produjo efectos favorables para el señor Julio Cesar Acuña González, y no para los otros ejecutados,

Esto se corrobora en la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,⁷ dentro del proceso 2004- 0060-00, fallo que le fue desbordable al señor Manuel Enrique Bello Torres, donde este responsable fiscal también pretendía en su demanda de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la nulidad del Auto 091 de 17 de abril de 2001, que declaro la no caducidad del acto administrativo 091 de 2001, Que en apartes decidió: ⁸

En el presente caso se tiene que la investigación inició el 29 de enero de 1999, con el auto de apertura de investigación fiscal No. 13 (folio 1 carpeta 1) y la obra ejecutada con base en el contrato 025 de 1997 se inició el 30 de mayo de 1997 y terminó el 1

⁶ Folios 397 a 417, páginas 389 a 434 del cuaderno 2 del expediente coactivo No. 1702

⁷ Folios 471 a 489, páginas 107 a 143 del cuaderno 3 expediente coactivo No. 1702

⁸ Visto a páginas 327 a 329, Cuaderno 3, expediente Proceso coactivo 1702, folios 491a 492

de julio de 1997, esto es el proceso fiscal se inició antes de que transcurrieran los dos años establecidos como término de caducidad, en analogía con la caducidad establecida para la acción de reparación directa, de acuerdo a la interpretación adoptada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia citada.

El proceso fiscal, conforme lo dispone el artículo 74 de la Ley 42 de 1994, comprende dos etapas, cuales son la investigación y el juicio fiscal, por lo que al iniciarse la investigación en el caso subjudice dentro del término de los dos años establecidos el Despacho considera que no ha operado el fenómeno de la caducidad argumentado por el actor.

Por otra parte, se indica que se debe aplicar el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo que establece la regla general de caducidad en materia de derecho sancionatorio administrativo, sin embargo, **el Despacho considera que en el presente caso no se está frente a una sanción administrativa, sino se está frente a un verdadero juicio de responsabilidad, de carácter resarcitorio**, como igualmente lo ha señalado en jurisprudencia reiterada el H. Consejo de Estado.

"Sobre la aplicabilidad del artículo 38 del C.C.A, en esta clase de proceso, el Consejo de Estado, en Sentencia de abril 2 de 1998, Exp, 4438. señaló: "Como bien lo afirmó el fallador de primera instancia, el artículo 38 del C.C.A se refiere a la caducidad de las sanciones, teniéndose que el fallo con responsabilidad fiscal no es una sanción, pues éstas son, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 42 de 1993, la amonestación, la multa, la remoción y la suspensión, todas ellas consecuencia de un proceso disciplinario, en tanto que el fallo con responsabilidad fiscal es el resultado del juicio fiscal, el cual es definido por el artículo 79 de la Ley 42 de 1993, en los siguientes términos: '...'. Examinado el texto de la Ley 42 de 1993, la Sala encuentra que la misma no fijó expresamente el término de caducidad para el juicio de responsabilidad fiscal y no obstante que el artículo 89 de la citada ley dispone que "En los aspectos no previstos en este capítulo se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo o de Procedimiento Penal según el caso", la Sala considera que el artículo 38 del C.C.A no es aplicable, pues, de una parte, el juicio de responsabilidad fiscal no es una sanción, y, de otra parte, porque del contenido del artículo 17 de la citada ley se desprende que dicho juicio de responsabilidad fiscal puede ser iniciado en cualquier momento, lo cual implica que su ejercicio no está limitado en el tiempo. '...'. Si el fenecimiento de las cuentas puede levantarse en cualquier momento, siempre y cuando se den las condiciones previstas en la norma transcrita, forzoso es concluir que, de igual manera, en cualquier momento se podrá iniciar el juicio de responsabilidad fiscal⁹

En este sentido el Despacho se aparta del concepto proferido por el representante del Ministerio Público que solicitó la aplicación del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto ***se reitera en el presente caso estamos frente a un verdadero proceso de responsabilidad*** el cual se asimila, de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado a la acción de reparación directa, y consecuentemente se aplica la caducidad de dos años establecida para este tipo de acciones¹⁰

⁹ Sentencia CE 30 enero de 2004 C, P. Oiga Inés Navarrete B" Sección Primera, exp. 2001-00284 Dte. Cesar Pérez García

¹⁰ sentencias de 2 de abril de 1998, exp. 4438, C.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez y de 31 de agosto de 2000, C. P. Dr. Manuel S, Urueta Ayola, y 18 abril 2002 exp.1994-4586 C.P. Manuel S, Urueta Ayola

Por lo anterior este cargo no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que a través de los cargos analizados no se logra desvirtuar la presunción de legalidad que corresponde a los actos administrativos impugnados, por lo que se deberán desestimar las pretensiones de la demanda. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Igualmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera , Subsección A, en su fallo que resolvió el recurso de apelación anoto: ¹¹

"(...)

La Sala negará la prosperidad de este cargo contra la sentencia de primera instancia por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, C.C.A. dispone:

"ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para Imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas", (Destacado por la Sala).

De la norma en cita se desprende que la caducidad a la que se refiere este artículo es de carácter residual por cuanto se debe acudir a esta disposición cuando no exista norma especial aplicable y, específica, ya que hace referencia a la facultad sancionatoria que tienen las autoridades administrativas.

El caso de autos corresponde a un asunto de responsabilidad fiscal que se caracteriza por tener una finalidad resarcitoria no sancionatoria; en este sentido la Corle Constitucional¹⁶ ha manifestado:

"e) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993) En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que, si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en la sentencia C-046/94" (Destacado por la Sala)¹²

Así las cosas, la norma de caducidad aducida por el actor, a saber, el artículo 38 del C.C.A no es aplicable al presente caso por cuanto, como ya se dijo, la responsabilidad fiscal tiene un carácter resarcitorio en tanto que el artículo que pretende el actor que se aplique al presente caso corresponde al ejercicio de facultades de orden sancionatorio.

¹¹ Visto a páginas 397 a 399 del cuaderno 3 Expediente Proceso Coactivo 1702, folios 525 a 527

¹² Sentencia T.525 de 1997

Visto lo anterior la Sala desestimaré el argumento aducido por el apelante en el sentido de que se aplique en su beneficio la misma tesis sostenida por este Tribunal, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia de 15 de febrero de 2007, expediente 2003-0549, con la que se vio favorecido el señor Julio César Acuña González porque como quedó claramente expuesto y así lo ha sostenido la jurisprudencia en los juicios de responsabilidad fiscal no puede aplicarse la caducidad prevista en el artículo 38 del C.C.A. (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, es de precisar, que las consideraciones mencionadas por la demandante, debieron ser materia de discusión por la vía gubernativa (hoy actuación administrativa), es decir en el proceso de responsabilidad fiscal que se adelantó en esta Contraloría Distrital, conforme lo establece el **artículo 561** del Código de Procedimiento Civil en su inciso final el cual establece: **En este proceso no deberá debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recurso por vía administrativa** ", en concordancia con el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Ello indica que la solicitante tuvo la oportunidad procesal en la vía gubernativa, al momento de proferir el acto que puso fin al proceso, de hacer uso del derecho de defensa y de controvertir los actos administrativos con argumentos como los que ahora pretende hacer valer en el proceso ejecutivo.

Situación que abordó la sección cuarta del Consejo de Estado en sentencia 16976 del 26 de octubre de 2009 con ponencia del magistrado Héctor Romero Díaz:

El análisis en mención no puede ser objeto del proceso de cobro pues el artículo 829-1 del estatuto tributario adicionado por el artículo 105 de la ley 6 de 1992 prohíbe debatir dentro del procedimiento administrativo de cobro cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa por cuanto para cobrar administrativamente una obligación fiscal el título ejecutivo debe estar en firme si existen cuestionamientos en relación con los actos ejecutoriados que constituyen título ejecutivo el interesado deberá interponer los recursos administrativos correspondientes y posteriormente si es del caso acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto, si toda vez surtido la vía gubernativa, el deudor pretende discutir la legalidad los actos administrativos ejecutoriados que le impongan la obligación de pagar una determinada suma de dinero a favor del fisco nacional **o, lo que es lo mismo, cuestionar la validez misma del título ejecutivo en su contra, debe mandar tales actos en acción de Nulidad y restablecimiento del derecho.** Además, si existe proceso administrativo de cobro puede, en el mismo proponer

contra el mandamiento de pago la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 831 de Estatuto Tributario, pues se encuentra en discusión la legalidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo y es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la que debe decidir si los actos administrativos en firme, y por ende, obligatorios (artículo 66 ibídem), deben o no continuar haciendo parte del ordenamiento jurídico. (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Se destaca que la Contraloría de Bogotá D.C., para el ejercicio de la acción fiscal se rige por la ley 610 de 2000, que es una norma especial, de conformidad con el ultimo literal del artículo segundo de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone: “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código, sin perjuicio de los procedimientos **regulados en leyes especiales**. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a todo lo anterior, los argumentos esbozados por la demandante no son de recibo, puesto que la ejecutoria de los actos administrativos que componen el título se dieron en legal forma y dentro del término de ley.

4.3 Referente a la prescripción del cobro coactivo.

Ahora frente a la supuesta inactividad del proceso coactivo de 12 años, que alega la demandante, cabe resaltar que esta Subdirección de Jurisdicción Coactiva, suspendió el proceso de cobro desde el día 20 de abril de 2005, atendiendo en su momento lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, levantó dicha suspensión con el Auto 015 de 23 de enero de 2012, y desde la fecha el despacho ha enviado citaciones a los dos ejecutados como consta en el expediente de cobro coactivo.

En cuanto a los embargos que alega la apoderada, es de tener en cuenta que son las medidas adoptadas con la finalidad de servir de respaldo económico para asegurar los resultados del proceso, evitando que los bienes que son objeto de estas, y los cuales aseguran la obligación, se vendan, enajenen, deterioren o extingan por parte del ejecutado.

A folio 339 del expediente coactivo, aparece un acuerdo de pago celebrado entre la señora Claudia Patricia Zarate Salgado y el jefe de la Subdirección de Jurisdicción

Coactiva de fecha 5 de abril de 2005, **acuerdo que fue incumplido** por la demandante, por cuanto solo realizó un solo pago por valor de \$350,000, en la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda.

En razón a lo anterior, se evidencia que la demandante, incumplió el acuerdo de pago suscrito con esta Subdirección de Jurisdicción Coactiva, hecho que es objeto de reporte ante la Contaduría General de la Nación, de conformidad con el numeral quinto (5) de la Ley 1066 de 2006, el cual obliga a las entidades del Estado que reporten a quienes hayan suscrito acuerdos de pago y no las hubiesen cumplido.

Conforme a todo lo anterior, los argumentos esbozados por la demandante no son de recibo, puesto que la ejecutoria de los actos administrativos que componen el título se dieron en legal forma y dentro del término de ley.

4.4 Referente a la prescripción del cobro coactivo.

Es oportuno resaltar que el cobro coactivo adelantado por este ente de control, es una Jurisdicción Especial y Administrativa cuya función tiene como objeto el recaudo de los dineros públicos con ocasión de la Responsabilidad Fiscal, Procesos Disciplinarios, y Sanciones de Multa en virtud de la Ley 42 de 1993, Esta situación encuentra su apoyo en lo planteado en varias ocasiones por la Corte Constitucional en Sentencia C-666/00 en desarrollo de lo consagrado en la Carta Política así:

(...) La Jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un “privilegio exorbitante” de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales (...).”

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 5° de la ley 1066 del 2006, las entidades públicas que ejercen actividades y funciones administrativas tienen jurisdicción coactiva para ser efectiva obligaciones exigibles a su favor, para ello seguirá en el procedimiento establecido en la mencionada ley, en el estatuto tributario para los procedimientos coactivos regidos por ella y, las normas a que esta herramienta en concordancia con la ley 42 de 1993, hagan cobro por jurisdicción coactiva eficaz y eficiente con su gestión a la garantía constitucional del debido proceso.

Así, deriva de la demanda incoada, que invoca la prescripción de la acción de cobro por la inactividad de la administración por más de 12 años argumentada que este despacho le resolvió dicha solicitud basado en las demandas de nulidad y restablecimiento de derecho o que impetraron los ejecutados Manuel Bello Torres y Julio César Acuña.

De lo cual se aclara al despacho judicial, que primero nunca ha existido tal inactividad procesal, pues se han agotado todas las actividades tendientes a recuperar los dineros públicos que adeudan la señora Claudia Teresa Salgado y el señor Manuel Enrique Bello Torres, como deudores fiscales en la afectación a la Veeduría Distrital por : *“irregularidades en la atención del contrato de obra número 025 de 1999 suscrito entre la veeduría distrital y el señor Andrés bello Jiménez cuyo objeto consiste en el efectuar el cubrimiento y cerramiento de la terraza occidental y oriental del edificio carrera 13 número 7223 de la ciudad de Bogotá con base en la propuesta del 13 de mayo de 1997”*.

Las actividades desplegadas por este ente de control, encaminado a la recuperación del erario se encuentran registradas dentro del cuaderno de medidas cautelares del presente proceso, el cual se adjunta y se coloca a disposición en el despacho judicial para su consulta desde el folio número uno en adelante.

Para mayor ilustración lo que debate la demandante, atañe, desde el día 11 de octubre del 2006, visto a folio 116 a 133 del cuaderno principal 1, donde se evidencian las acciones desarrolladas por esta subdirección de jurisdicción coactiva a recuperar los dineros del distrito capital, actividades que procedieron durante los años 2007, circulación y sus respuestas vistas a folio 134 -157; 2008, circulación y sus respuestas vistas a folio 159 – 162; 2011, circulación y sus respuestas vistas a folio 163 a 168; 2012, circulación y sus respuestas vistas a folio 169 a 203; 2013, circulación y sus respuestas vistas a folio 204 al 279; 2014, circulación y su respuesta vistas a folios 280 a 328; 2015, circulación y sus respuestas vistas a folios 329 a 427; 2016, circulación y sus respuestas vistas a folio 475 a 561; 2018, circulación y sus respuestas vistas a folios 562 a 701; 2019, actos procesales vistos a folios 702 al 793.

Es de indicar, que de lo preceptuado en el numeral 3 del Art. 91 citado, se establece que si la autoridad no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutar el acto administrativo, perderá su firmeza como consecuencia de cinco (5) años de inactividad. Esta disposición hace notar, que la obligación legal es la de expedir

los actos jurídicos o realizar las actividades materiales para su ejecución, independientemente de que transcurran los cinco años sin obtener un resultado satisfactorio, pues se sanciona es la inactividad de las autoridades, no el resultado final de la obligación, por tanto, se le reitera que en el asunto sub examine es evidente que la Subdirección de Jurisdicción Coactiva ha realizado toda la actividad procesal con miras a hacer efectivo el mandamiento de pago debidamente notificado que deviene de un fallo con responsabilidad fiscal”.
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, en desarrollo de dicho proceso de cobro han sido adelantadas múltiples y periódicas diligencias de solicitud de información personal, así como búsqueda de información patrimonial de los ejecutados a entidades como Asobancaria, Fondo Nacional del Ahorro, Superintendencias y entidades financieras, entre otras, de lo que obra constancia en el expediente, llevándose a cabo la última circularización con fecha septiembre 26 de 2022, lo que demuestra la inexistencia de INACTIVIDAD PROCESAL, por lo que no se configura la pretendida perdida fuerza de ejecutoria del título ejecutivo contenida en el numeral 3 del Art. 91 de la Ley 1437 de 2011, debido a que efectivamente se han realizado los actos correspondientes para asegurar el cumplimiento de la obligación, entre ellas el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro.

Se puntualiza entonces, que el presupuesto fáctico y procesal de la norma citada, (Art. 91-3 de la Ley 1437 de 2011), hace referencia a que, dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento, que para el presente proceso no se verifica, toda vez que, se han surtido las actuaciones necesarias en desarrollo del cobro coactivo.

Es pertinente indicar, en relación con la figura de pérdida de fuerza ejecutoria que, en este caso el título ejecutivo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que se notificaron y adquirieron ejecutoria, Según el artículo 91, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no haya realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. Es claro que, entre la fecha de ejecutoria de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo y la fecha de notificación por curador ad litem, que tuvo lugar el 15 de julio de 2003, no transcurrieron cinco (5) años.

Así la cosas, se hace énfasis en que el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la pérdida de fuerza ejecutoria o la prescripción como lo señala en su libelo de demanda, sino que en dicho lapso la autoridad no debe haber realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Al efecto, es pertinente transcribir la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la importancia de los recursos sobre los que se adelanta el cobro coactivo en las Contralorías, señalando:

*“Como se puede observar, una particularidad de los procesos de cobro coactivo originados en actos que declaran la responsabilidad fiscal, **es que se trata de recursos de titularidad pública que nunca debieron perderse ni desviarse de su finalidad y que por tanto deben ser devueltos al Estado,** todo lo cual le imprime un interés especial a su salvamento”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

De igual forma, cabe citar el criterio jurídico adoptado por la Sección Segunda del Consejo de Estado (AC), que expone:¹³

“(…) PROCESO DE COBRO COACTIVO - Naturaleza e improcedencia de la figura de la prescripción de la acción frente al cobro de sumas de dinero adeudadas en virtud de un acto administrativo que decidió el proceso de responsabilidad fiscal. No puede hablarse de prescripción de la acción, en primera medida porque como ya se vio, el proceso de cobro coactivo no tiene carácter jurisdiccional, y en segundo lugar, porque en estos casos es aplicable el artículo 66 del C.C.A., es decir, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.”

Efectivamente, no le asiste razón al accionante cuando manifiesta que la acción de cobro de las sumas señaladas en el fallo de responsabilidad fiscal y mandamiento de pago se encuentra prescrita, toda vez que como se vio, el término de cumplimiento del acto administrativo no está sometido al fenómeno de la prescripción sino a la pérdida de fuerza ejecutoria de que trata el artículo 66 del C.C.A.

En consecuencia, y siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, puede afirmarse que las normas aplicables a los títulos ejecutivos provenientes del proceso de responsabilidad fiscal, para dar por terminado el proceso por el

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve de fecha 21 de junio de 2012 dentro de la Radicación número 25000-23-24-000-2012-00362 01

transcurso del tiempo es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (contenida hoy día en el numeral 3 del Art. 91), y en tal virtud, no opera la prescripción del título ejecutivo, sino la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, que en las presentes diligencias no se verifica, como se ha explicado en acápites que anteceden. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, ha de señalarse que si bien la sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, proferida el 28 de agosto de 2013, dentro de la radiación 2009-00138-01 (18567), a la que se remite en su escrito alude entre otros aspectos al término de prescripción del Art. 818 del E.T., el mismo no hace referencia a los títulos ejecutivos provenientes de fallos con responsabilidad fiscal.

A este respecto, es importante citar lo expresado sobre el tema por la Auditoría General de la República mediante radicado 20191100018261 de fecha 18 de junio de 2022, al señalar:

“Como se aprecia, a la luz de lo establecido en el artículo 100 del CPACA, las normas generales para el cobro coactivo son necesariamente supletorias a las reglas especiales. Es decir, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del CPACA y, en su defecto, las del Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular (hoy Código General del Proceso), no se podrán aplicar a aquellos aspectos puntuales del procedimiento de cobro coactivo mientras existan reglas especiales que los regulen.

Así mismo, es clara la norma cuando establece que el Estatuto Tributario se aplicará de manera restrictiva únicamente en dos eventos: para el cobro de obligaciones de carácter tributario y en aquellos casos que no tengan o cuenten con reglas especiales.

Por tanto, las normas del Estatuto Tributario no pueden extenderse al procedimiento de cobro coactivo de los fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias, “debidamente ejecutoriadas y las resoluciones ejecutoriadas que impongan multas expedidas por las entidades de control fiscal, por cuanto el cobro coactivo de estos títulos se rige por las normas especiales contenidas en el Capítulo IV del Título II de la Ley 42 de 1993, que, por mandato legal, solamente se complementan de manera exclusiva con las contenidas en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (subrayado nuestro).

Si bien es cierto, en el ámbito de la jurisdicción coactiva, de forma previa a la notificación del auto de mandamiento de pago, se encuentran actuaciones de la administración que, sin duda, encaminan a ejecutar el acto administrativo y que ocurre cuando se libra orden de pago en contra del obligado.

Así las cosas, se tiene que en este caso, al haber librado el auto de mandamiento de pago el 02 de abril de 2003, es decir dentro del mismo año de la ejecutoria de

los actos administrativos en referencia, la administración realizó uno de los actos que le correspondía para ejecutarlos dentro del señalado artículo 66, numeral 3° del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 91, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Razón por demás, para establecer que los actos administrativos, Auto No. 119 del 02 de abril de 2003, por medio de la cual se estableció responsabilidad fiscal en contra de los señores MANUEL ENRIQUE BELLO TORRES, con cédula de ciudadanía No.19.123.086 de Bogotá, CLAUDIA TERESA ZÁRATE SALGADO, con cédula de ciudadanía No.52.057.639 de Bogotá y JULIO CESAR ACUÑA GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía No.11.293.242 de Girardot, en cuantía de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000.000) M/CTE., no ha perdido fuerza ejecutoria.

Por lo que, el cobro coactivo adelantado por este ente de control corresponde a una Jurisdicción Especial y Administrativa, cuya función tiene como objeto el recaudo de los dineros públicos con ocasión de la imputación de Responsabilidades Fiscales, Procesos Disciplinarios, y Sanciones o Multa en virtud de la Ley 42 de 1993. Esta situación encuentra su apoyo en lo planteado en varias ocasiones por la Corte Constitucional en Sentencia C-666/00, en desarrollo de lo consagrado en la Carta Política, así:

“(...) La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un “privilegio exorbitante” de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalecía del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”

Que, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006,

“(...) Las entidades públicas que ejercen actividades y funciones administrativas, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas obligaciones exigibles a su favor, y para ello seguirán el procedimiento establecido en la mencionada Ley, en el Estatuto Tributario Nacional y las normas a que éste remita, en concordancia con la Ley 42 de 1993, así mismo, el Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que los

complementen y hagan el cobro por jurisdicción coactiva eficaz y eficiente, con sujeción a la garantía constitucional del debido proceso.”

Es preciso manifestar a su vez que los juicios coactivos iniciados estando en vigor las reglas de la Ley 42 de 1993, previstas para ese procedimiento el plazo de prescripción observable es el de cinco años pronosticado para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por el art. 66.3 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y no el art. 2536 del C. Civil, en razón a que la Ley 42 en el Capítulo IV del Título II, regula lo inherente a la jurisdicción coactiva sin que haya contemplado la prescripción de la acción de cobro.

Al respecto es necesario mencionar que el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación S-592 del 11 de mayo de 1998, Consejero Ponente DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, estableció que, “(...) *cuando el título ejecutivo que da origen al proceso por jurisdicción coactiva sea originado por un acto administrativo, a partir del nuevo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) el término de prescripción de la acción ejecutiva por jurisdicción coactiva queda regulado por el art 66 Numeral 3 de ese ordenamiento, el cual es la Pérdida de Fuerza Ejecutoria. (...)*”, es decir, que cuando el título ejecutivo sea un fallo con responsabilidad fiscal, para efectos de la prescripción no se aplica las normas del Código Civil por ser actos administrativos, y lo que se emplea es el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, sobre la pérdida de fuerza ejecutoria, norma vigente para la época de los hechos.

Bajo este marco jurídico, el archivo de las diligencias a favor de la señora Claudia Teresa Zárate Salgado, procede por el pago total de la obligación o por decisión de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al declarar la nulidad de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo y el restablecimiento del derecho al ejecutado, situaciones que no se han evidenciado en el proceso coactivo 1702.

Es menester, indicar que el Decreto 403 de 16 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-113-22 del 10 de marzo de 2022, desde el artículo 124 a 148, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al presidente de la República, por el parágrafo

transitorio del artículo 268 del Acto Legislativo 04 del 2019, por lo que resulta conveniente señalar: ¹⁴

(...) “ARTÍCULO 101.-Control Jurisdiccional. Solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que decidan las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito razón por la cual finalmente se debe desestimar estas pretensiones...” (Subrayado nuestro).

4.5 Cesación del cobro coactivo

En primera medida, es preciso manifestarle al despacho que si desde ahora partiéramos de la exegesis del artículo 122 que propone la demandante “*Los órganos de control fiscal excluirían de Su gestión de cobro las obligaciones que, a la entrada en vigencia de esta norma, cuentan con una antigüedad de más de diez (10) años contados o partir de la notificación del mandamiento de pago y **no se hayan encontrado bienes para el pago de la deuda***”. (Negrilla fuera de texto), por lo que el proceso coactivo que nos ocupa 1702, saldría de la órbita para la aplicación de la exclusión de su gestión de cobro.

Toda vez que actualmente pesa sobre él una medida cautelar de embargo vigente, contra un vehículo de propiedad de la señora Claudia Teresa Zarate Salgado con C.C. No. 52.057.639, de placas KEE-707, modelo 1981, marca BMW, formulada con el auto 047 del 14 de febrero de 2019, medida que se inscribiera en el Registro Distrital Automotor, como consta en la comunicación de la secretaria de movilidad de fecha marzo 18 de 2019, anexa a folio 769 del expediente.

De tal manera, que así como la misma demandante lo afirma (...) “*en donde le fueron embargados dinero y bienes de su propiedad,*”, para este proceso **si**, se encontraron bienes para el pago de la deuda, estaríamos frente a una excepción a aplicar lo solicitado “*Los órganos de control fiscal excluirán de su gestión de cobro las obligaciones que. A la entrada en vigencia de esta norma, cuenten con una antigüedad de más de diez (10) años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago y **no se hayan encontrado bienes para el pago de la deuda*** (Negrilla fuero de texto).

¹⁴ Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 101

Ahora, con respecto a la terminación del proceso de cobro coactivo con base en la caducidad del título ejecutivo mediante la cual la Contraloría de Bogotá, D.C., ordeno la apertura del mismo, y como ya se ha manifestado en acápites anteriores de este escrito, correspondiente a este tema, se tiene en el archivo documental del expediente del proceso 1702, que esta acción impetrada en la demanda es la misma solicitud de caducidad y procedibilidad, que formó parte de las pretensiones vistas a folio 478-493, por el señor Enrique Bello Torres, quien es parte del proceso, pretensiones que no prosperaron, argumentos que fueron confirmados en resolución de recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,¹⁵ estuvieron enfatizados a requerimientos anteriores y en lo particularmente consagrado en el Auto 316 de 2019, por lo que le fueron denegados.¹⁶

Por otra parte, frente a la solicitud de medidas de embargo en su levantamiento decretadas para los bienes y dineros en desarrollo del proceso coactivo 1702, igualmente se reitera lo expuesto en el Auto 316 de 2019, así:

"(...) "En cuanto a los embargos que alega la apoderada, es de tener en cuenta que son las medidas adoptadas con finalidad de servir de respaldo económico para asegurar los resultados del Proceso, evitando que los bienes que son objeto de estas. y los cuates aseguran la obligación, se vendan, enajenen, deterioren o extingan por parte del ejecutado."

Por lo que se reitera lo dicho en líneas anteriores, "Es oportuno resaltar que el cobro coactivo adelantado por este ente de control es una jurisdicción especial y administrativa, cuya función tiene como objeto principal, el recaudo de los dineros públicos con ocasión de la Responsabilidad Fiscal, Procesos Disciplinarios, y Sanciones de Multa en virtud de la Ley 42 de 1993. Esta situación encuentra su apoyo en lo planteado en varias ocasiones por la Corte Constitucional en sentencia C-666-00.

4.6 Actuaciones desplegadas en el Procesos Coactivo 1702.

Para concluir, relaciono las actuaciones más relevantes desplegadas dentro del proceso coactivo No. 1702, después de la expedición del auto 119 del 02 de abril de 2003 que libro mandamiento de pago, en apoyo efectuado por la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá, D.C.

¹⁵ Folios 498 a 528, Expediente Proceso Coactivo 1702

¹⁶ Folios 607, Expediente Proceso Coactivo 1702, cuaderno 3, páginas 297 y s.s.

Que, la Subdirección de Jurisdicción Coactiva mediante Auto No.119 de fecha 02 de abril de 2003, libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor de BOGOTÁ, D.C. -VEEDURÍA DISTRITAL- y en contra de Manuel Enrique Bello Torres, con cédula de ciudadanía No.19.123.086 de Bogotá, Claudia Teresa Zárate Salgado, con cédula de ciudadanía No.52.057.639 de Bogotá y Julio César Acuña González, con cédula de ciudadanía No.11.293.242 de Girardot No.52.057.639 de Bogotá y JULIO CESAR ACUÑA GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía No.11.293.242 de Girardot, en cuantía de veintisiete millones quinientos mil pesos (\$27.500.000.000) M/CTE., más los intereses legales del 12% anual, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, más las costas del proceso. (Folios 129 y 130, cuaderno principal)

Que, el 10 de julio de 2003, fue llevada a cabo la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago de fecha 02 de abril de 2003. (Folio 130, anverso, cuaderno principal).

Que, obra en el expediente a folios 154 a 162 del cuaderno principal Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra el Auto 119 de abril 02 de 2003, radicado por el señor Julio Cesar Acuña González identificado con cédula de ciudadanía No.11.293.242.

Que, la Subdirección de Jurisdicción Coactiva resolvió mediante Auto No.358 del 20 de mayo de 2003, recurso de reposición mediante el cual no aceptó la pretensión del recurrente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, confirmar en todas y cada una de sus partes el Auto 119 del 02 de abril de 2003, por el cual se libró mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva contra los señores Manuel Enrique Bello Torres, con cédula de ciudadanía No.19.123.086 de Bogotá, Claudia Teresa Zárate Salgado, con cédula de ciudadanía No.52.057.639 de Bogotá y Julio César Acuña González, con cédula de ciudadanía No.11.293.242 de Girardot, en cuantía de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000.000) M/CTE. y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo de lo expuesto en la parte motiva del proveído. (Folios 163 a 177, cuaderno principal).

Que, reposa en el expediente a folios 184 a 194 “Auto por el cual se resuelve un recurso de apelación contra el Mandamiento de Pago”, Proceso Ejecutivo 1702 con fecha 30 de mayo de 2003, proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva por medio del cual resolvió confirmar en todas sus partes el mandamiento de pago por vía ejecutiva Auto No.119 de abril 02 de 2003 y el Auto 358 de mayo 20 de 2003 “Auto por el cual se resuelve un Recurso de Reposición”.

Que, a folio 196 a 199 del cuaderno principal consta en el expediente copia Diligencia de Reconstrucción Parcial del Expediente 03099 en la que se hizo presente el señor Julio César Acuña González , identificado con cédula de ciudadanía No.11.293.242 de Girardot y la doctora ANA IDDALY SALGADO PÁEZ, funcionaria de la Contraloría, con competencia para llevar hasta su culminación el presente proceso, de conformidad con el Auto No.196 del 27 de junio de 2001, con el fin de adelantar la audiencia que en el presente caso corresponde.

Que, reposa en el expediente Recurso de Reposición contra Auto de Apertura a Juicio Fiscal 044 del 11 de febrero de 2000, de fecha marzo 22 de 2000, presentado al Jefe de División de Investigaciones Fiscales de la Contraloría de Santa fe de Bogotá, D.C., por el señor Julio Cesar Acuña González identificado con cédula de ciudadanía No.11.293.242 (Folios 208 a 223, Cuaderno Principal).

Que, a folios 224 a 232 obra copia contestación Auto No.393 de octubre 13 de 2000, Traslado a Julio Cesar Acuña González, c.c. No.11.293.242 de Girardot dirigida al Jefe de la División de Juicios Fiscales de la Contraloría de Bogotá D.C.

Que, obra a folio 234 del cuaderno principal Auto No.700 del 03 de julio de 20023 “Por el cual se nombra un Curador Ad-litem” dentro del proceso 1702 contra Claudia Teresa Zárate Salgado con cédula de ciudadanía No.52.057.639 de Bogotá, proferido por el subdirector de Jurisdicción Coactiva.

Que, obra a folios 1 a 4 del cuaderno de excepciones bajo radicado de fecha 12 de mayo de 2003 presentación de excepciones previas contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de jurisdicción coactiva por el señor Manuel Enrique Bello Torres a través de apoderado.

Que, a folios 5 a 16 consta en el cuaderno de excepciones Resolución No.009 de fecha 01 de julio de 2003, expedida por la Subdirección de Jurisdicción Coactiva

mediante la cual resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de Manuel Enrique Bello Torres, Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de Pago y practicar por secretaría la liquidación del crédito y las costas del proceso.

Que, reposa en el cuaderno de excepciones a folios 19 a 30, presentación de Recurso de Reposición contra la Resolución No.009 del 01 de 2003 presentada por el apoderado del señor Manuel Enrique Bello Torres.

Que, a folio 235 del cuaderno principal reposa comunicación enviada por el Subdirector de Jurisdicción Coactiva a la Doctora Olga María Triana comunicándole que por Auto del 03 de julio de 2003, había sido designada como curador Ad -Litem dentro del proceso No.1792 contra la señora Claudia Teresa Zárate Salgado y a folios 236 y 237 comunicación de la doctora Olga María Triana dirigida a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva refiriéndose al Mandamiento de Pago y dando contestación al libelo de mandatario coactivo que se adelante con la señora Claudia Teresa Zárate Salgado ya identificada, quedando debidamente notificada el 15 de julio de 2003 (Folio 237 (anverso), cuaderno principal)

Que, la Subdirección de Jurisdicción Coactiva profirió Auto No.846 del 31 de julio de 2003 “Por el cual se ordena seguir adelante la ejecución”, proceso 1702, mediante el cual resolvió Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago contra la señora Claudia Teresa Zárate Salgado con cédula de ciudadanía 52.257.639 de Bogotá, condenarla al pago de las costas procesales y practicar por secretaría la liquidación del crédito y costas del proceso. (Folios 243 y 244, Cuaderno principal).

Que, a folios 245 a 252 consta en el expediente Auto No.050 del 14 de abril de 2003 “Por el cual se rechazan unos Recursos”, proferido por la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, mediante el cual resolvió rechazar de plano y por extemporáneo los recursos de Reposición y Subsidiario de Apelación interpuesto por el señor Manuel Enrique Bello Torres, identificado con cédula de ciudadanía No.19.123.086 expedida en Bogotá D.C, contra el Auto No.091 del 17 de abril de 2001, a través del cual se decidió el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Que, la Subdirección de Jurisdicción Coactiva profirió Auto No.942 del 27 de agosto de 2003 “Por el cual se resuelve Recurso de Reposición” -Proceso por Jurisdicción

Coactiva No.1702 en el cual reconoce personería al abogado Mario Andrés Suarez Tovar con cédula de ciudadanía No.74.371.684 de Duitama y Tarjeta Profesional No.119.945 del C.S.J. otorgado por el señor Manuel Enrique Bello Torres y confirmar en todas y cada una de sus partes el mandamiento de pago librado por la vía ejecutiva el 02 de abril de 2003, contra los señores Manuel Enrique Bello Torres, con cédula de ciudadanía No.19.123.086 de Bogotá, Claudia Teresa Zárate Salgado, con cédula de ciudadanía No.52.057.639 de Bogotá y Julio César Acuña González, con cédula de ciudadanía No.11.293.242 de Girardot No.52.057.639 de Bogotá y JULIO CESAR ACUÑA GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía No.11.293.242 de Girardot, con cédula de ciudadanía No.11.293.242 de Girardot, en cuantía de veintisiete millones quinientos mil pesos (\$27.500.000.000) m/cte. (Folios 249 a 252, Cuaderno principal).

Que, obra en el expediente a folio 255 y 256 del cuaderno principal, Liquidación del Crédito y las Costas de fecha septiembre 12 de 2003 y Auto No.1096 de fecha 18 de septiembre de 2003 “Por el cual se da Traslado Liquidación del Crédito y Costas”.

Que, a folios 280 a 295, 298 a 303 del cuaderno principal reposa en el expediente solicitud de información a entidades y folios 310, 313 a 319.

Que, obra en el expediente a folios 321 a 324 del cuaderno principal “Auto por el cual se declara improcedente una solicitud de Revocatoria Directa”, Proceso de Responsabilidad Fiscal No.03099 de fecha 26 de febrero de 2004, proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal mediante el cual resolvió Declarar improcedente a la solicitud de revocatoria directa del Auto NO.0091 del 17 de abril de 2001, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal registrado con el No.03099.

Que, a folio 339 del cuaderno principal, obra en el expediente Acuerdo de Pago con fecha 05 de abril de 2005 entre los suscritos Tirso Peña Hernández, jefe de la Subdirección de Jurisdicción Coactiva y Claudia Teresa Zárate Salgado, con cédula de ciudadanía No.52.057.639.

Que, en cumplimiento de este acuerdo de pago se recibió la suma de \$350.000 por parte de la señora Claudia Teresa Zárate Salgado. (Folio 346, cuaderno principal)

Que, a folios 397 a 409 del cuaderno principal consta en el expediente Fallo proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera,

Subsección B, de fecha 15 de febrero de 2007, en el cual declaró la Nulidad de los Autos 091 del 17 de abril de 2001, 105 del 28 de agosto de 2002 y 013 del 15 de octubre del mismo en lo relacionado con el señor Julio César Acuña González y declaró que el señor Acuña González no está obligado a pago alguno por concepto de responsabilidad fiscal.

Que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B” el 15 de marzo de 2007 declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante la demandada, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2007. (Folio 410 y 411, Cuaderno Principal).

Que, a folios 429 a 442 del cuaderno principal, obran en el expediente solicitud de información a entidades y respuestas sobre información patrimonial de los ejecutados.

Que, reposa en el expediente Fallo del Juzgado Tercero Administrativo, Circuito de Bogotá, Sección Primera de fecha 30 de julio de 2008. Demandante: Manuel Enrique Bello Torres. Demandado: Contraloría de Bogotá D.C. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual resolvió negar las pretensiones de la demanda. (471 a 493, Cuaderno Principal).

Que, a folios 494 a 529, obra Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A del 26 de agosto de 2010 confirmando la Sentencia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. del 30 de julio de 2007 que negó las pretensiones de la demanda incoada por Manuel Enrique Bello Torres contra la Contraloría de Bogotá D.C.

Que, a Folios 530 a 532 del cuaderno principal obra el Auto No.015 del 23 de enero de 2012 “Por el cual se levanta la suspensión de un Proceso”, proferido por la Subdirección de Jurisdicción Coactiva que resolvió levantar la suspensión y continuar con el trámite del proceso de cobro coactivo No.1702, seguido en contra de Manuel Enrique Bello Torres, identificado con cédula de ciudadanía No.19.123.086 de Bogotá y Claudia Teresa Zárate Salgado, identificada con cédula de ciudadanía NO.52.057.639 de Bogotá, en cuantía de veintisiete millones quinientos mil pesos m/cte.) Ordenar la aprehensión del vehículo de placas KEE707 de propiedad de la Señora Claudia Teresa Zárate Salgado ya identificada.

Que, obra a folios 532 y 533 del cuaderno principal comunicación enviada por la Subdirección de Jurisdicción Coactiva bajo radicados 2-2012-01321, 2-2012-01324 del 26 de enero de 2012 al señor Manuel Enrique Bello Torres que atendiendo la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera-Subsección “A”, mediante Auto No. 015 del 23 de enero 2012, levantó el proceso coactivo 1702 y solicita acercarse a la Subdirección para cancelar la obligación fiscal que adeuda. Así mismo a folio 535 del mismo cuaderno, comunicación a la señora Claudia Teresa Zárate Salgado bajo radicado 2-2012-01328.

Que a folio 536 del cuaderno principal reposa copia título de depósito judicial del Banco Agrario No. A4931685 a nombre de la Contraloría de Bogotá D.C. por valor de \$3.199.497,35, consignado por la señora Claudia Teresa Zárate Delgado.

Que, obra en el expediente a folio 540 del cuaderno principal respuesta DPC 355-12 enviado a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva bajo radicado 3-2012-10505 de fecha abril 09 de 2012 accionado por la señora Claudia Teresa Zárate Salgado dentro del proceso coactivo 1702 relacionado con la prescripción de la acción de cobro.

Que, a folio 541 reposa en el expediente copia de título judicial del Banco Agrario No. A501329290 consignado a la Contraloría de Bogotá D.C. por la señora Claudia Teresa Zárate por valor de \$9.458,00.

Que, obra en el expediente Auto No.239 del 23 de noviembre de 2012 “Por el cual se ordena endoso de unos títulos de depósito judicial”. (Folio 544, cuaderno principal).

Que, a folio 547 del cuaderno principal, reposa copia resolución No.2932 del 20 de diciembre de 2012 “Por la cual se decreta una suspensión de términos en la Contraloría de Bogotá D.C.” expedida por el Contralor de Bogotá D.C.

Que, a folios 561 a 564 del cuaderno principal consta en el expediente comunicaciones enviadas por la Subdirección de Jurisdicción Coactiva a los señores Manuel Enrique Bello Torres y Claudia Teresa Zarate Salgado bajo radicados 2-2014-19814 y 2-2014-19815 del 16 de diciembre de 2014, 2-2014-19816 y 2-2014-19817, respectivamente solicitando comparecer al Despacho a fin de dar el cumplimiento de la obligación dentro del proceso coactivo 1702 y a folios

565 a 567 devolución certificada por la empresa de correos 472 de dichas comunicaciones.

Que, obra en el expediente a folio 583, 590 y 591 del cuaderno principal, bajo radicado 3-2019 26269 de fecha septiembre 06 de 2019 legalización consignaciones proceso coactivo 1702.

Que, a folios 594 a 606 del cuaderno principal reposa en el expediente solicitud de nulidad y terminación del proceso de cobro coactivo radicado por el señor Manuel Enrique Bello Torres el 18 de noviembre de 2019 bajo el número 1-2019-27571.

Que, obra en el expediente Auto No.316 “Por el cual se resuelve una nulidad”, proferido por la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, en el cual resolvió negar la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la ejecutada Claudia Teresa Zárate Salgado identificada con cédula de ciudadanía No.520.57.639 (Folios 607 a 618 del cuaderno principal).

Que a folios 619 a 621 consta en el expediente las resoluciones 1938 del 01 de agosto de 2019 y 2829 del 19 de noviembre de 2019 emitidas por el Contralor de Bogotá D.C., suspendiendo términos en los procesos administrativos sancionatorios

fiscales, disciplinarios, de responsabilidad fiscal y demás actuaciones administrativas que se adelantan en la Contraloría de Bogotá D.C.

Que, a folios 622 a 627 obra en el expediente bajo radicado 1-2020-1897 del 30 de enero de 2020, Recurso de Reposición en contra del Auto No.316 Por el cual se resuelve una nulidad presentada por la apoderada de la señora Claudia Zárate Salgado.

Que, reposa en el expediente Auto No.020 de fecha del 31 de enero de 2020 “Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto que resuelve la solicitud de nulidad”, en el cual la Subdirección de Jurisdicción Coactiva resolvió no aceptar las pretensiones de la recurrente y confirmar en su totalidad el auto 316 del 19 de noviembre de 2019. (Folios 628 a 631 del cuaderno principal).

Que, bajo radicado 1-2020-01900 del 30 de enero de 2020 obra en el expediente solicitud de prescripción dentro del proceso coactivo 1702 impetrada por la

apoderada de la señora Claudia Teresa Zárate Salgado. (Folios 632 a 637, cuaderno principal).

Que, consta en el expediente Auto No.023 “Por medio del cual se tramita una solicitud de prescripción”, Proceso Jurisdicción Coactiva No.1702 de fecha 03 de febrero de 2020, proferido por la Subdirección de Jurisdicción Coactiva mediante el cual resolvió despachar desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutada de la señora Claudia Teresa Zárate Salgado y ordenó seguir adelante con la ejecución, así como la búsqueda de los ejecutados vinculados al proceso coactivo 1702.

Que, a folios 653 a 657 del cuaderno principal, reposa en el expediente Resolución 00681 del 16 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de la preservación de la salud y mitigación del riesgo en torno al COVID-19, y se suspenden los términos procesales en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva” expedida por el Contralor de Bogotá D.C.

Que, consta en el expediente bajo radicado1-2021-01081 de enero 22 de 2021, Solicitud de Cesación de la Gestión de Cobro y Terminación del proceso de cobro coactivo 1702 radicado por la apoderada de la señora Claudia Teresa Zárate Salgado. (Folios 671 a 674 del cuaderno principal).

Que, a folios 675 a 686 del cuaderno principal obra en el expediente original y copia del Auto No.019 del 10 de febrero de 2021 “Por el cual se tramita una Solicitud”, emitido por la Subdirección de Jurisdicción Coactiva mediante el cual resolvió negar la solicitud de cesación de la gestión de cobro consagrada en el artículo 122 del decreto 403 de 2020, impetrada por la apoderada de la señora Zárate Salgado.

Que, reposa a folios 687 a 708 del cuaderno principal respuestas de entidades sobre investigación de bienes de los obligados en el proceso coactivo 1702.

Que, a folio 750 a 763 consta en el expediente Resolución No.0778 del 08 de abril de 2021 y Resolución No. 1020 del 27 de abril de 2021 “Por la cual se suspenden términos en los procesos de responsabilidad fiscal”, emitida por el Contralor de Bogotá D.C.

Que, obra a folios 771 a 774 del cuaderno principal Auto No.176 del 1 de octubre de 2021 “Por el cual se da traslado de la liquidación del crédito y de las costas” y Auto No.236 del 7 de octubre de 2021 “Por el cual se aprueba la liquidación del crédito y las costas” del proceso coactivo 1702.

Que, a folios 775 y 776 del cuaderno principal reposa en el expediente bajo radicados 2-2021-26539 y 2-2021-26538 del 26 de octubre de 2021, Invitación para acceder a facilidades de pago de la obligación, enviados a los señores Claudia Teresa Zárate Salgado y Manuel Enrique Bello Torres, respectivamente y a folio 777 de este mismo cuaderno devolución de la comunicación, certificada por la empresa 472 bajo el código RA342038420CO.

Que, bajo radicados 2-2022-02797 y 2-2022-02796 de fecha 11 de febrero de 2022, la Subdirección de Jurisdicción Coactiva envió a los señores Manuel Enrique Bello Torres y Claudia Teresa Zárate Salgado, comunicación sobre cumplimiento de la obligación. (Folios 779 y 781 del cuaderno principal). Y a folio 781 de este mismo cuaderno, devolución de la comunicación enviada a la señora Zárate Salgado, certificada por la empresa 472 bajo el código RA357883774CO.

Que, obra a folios 788 a 790 del cuaderno principal Auto No.138 del 22 de junio de 2022 “Por el cual se da traslado de la liquidación del crédito y de las costas” y Auto No.236 por el cual se aprueba la liquidación del crédito y las costas” del proceso coactivo 1702.

Que, a folio 792 a 793 del cuaderno principal reposa Auto No. 331 del 12 de agosto de 2022 “Por el cual se ordena el endoso de título de depósito judicial por valor de \$21.730.756,47 proferido por la Subdirección de Jurisdicción Coactiva.

Que, a folios 796 a 800 del cuaderno principal, reposa en el expediente comunicación sobre cumplimiento de la obligación, enviada por la Subdirección de Jurisdicción Coactiva mediante correo electrónico certificado por la empresa de correos 472 a la señora Claudia Teresa Zárate Salgado bajo radicado 2-2022-16858 del 16 de agosto de 2022.

Que, obra en el expediente comunicaciones enviadas por la Subdirección de Jurisdicción Coactiva bajo radicado 2-2022-17001 y 2-2022-16993 del 17 de agosto de 2022, 2-2022- 25487 y 2-2022-25488 del 11 de noviembre de 2022

comunicaciones sobre cumplimiento de la obligación a los señores Manuel Enrique Bello Torres y Claudia Teresa Zárate Salgado (Folios 802, 803, 818 y 819 del cuaderno principal).

Cuaderno de Medidas Cautelares

Que, obra a folio 282 Auto 076 de fecha 14 de mayo de 2014 “Por el cual se decreta un Embargo” de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula No.366-37519 de propiedad del señor Manuel Enrique Bello Torres identificado con cédula de ciudadanía No.19.123.086 y a folio 288 reposa inscripción de esta medida de embargo con fecha mayo 23 de 2014.

Que, reposa en el expediente a folio 715 Auto No. 191 del 16 de octubre de 2018, Por medio del cual se decreta el embargo de un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-54513, de la ciudad de Bogotá de propiedad del señor Manuel Enrique Bello Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 19.123.086, inscrita el 26 de octubre de 2018 (Folio 750).

Que, a folio 718 obra Auto No.197 del 16 de octubre de 2018 embargo de una cuenta bancaria en el Banco Davivienda a nombre del señor Manuel Enrique Bello Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 19.123.086, inscrita el 19 de noviembre de 2018 por la entidad financiera. (Folio 740).

Que, a folio 762 consta en el expediente Auto No.047 del 14 de febrero de 2019 “Por medio del cual se decreta el embargo de la cuota parte del vehículo identificado con placas KEE-707 de propiedad de la señora Claudia Teresa Zárate Salgado, identificada con cédula de ciudadanía 52.057.639. Inscripción de la media por parte de la Secretaría de Movilidad el 18 de marzo de 2019 (Folio 769).

Que, a folio 787 la Policía Nacional comunica a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva bajo radicado 1-2019-11655 del 10 de mayo de 2019 que procedió a insertar en el Sistema de Información la orden de inmovilización del vehículo con placas KEE-707.

Que, reposa a folio 781 Auto No.141 del 8 de Abril de 2019 “Por el cual se ordena el Secuestro de un Inmueble y se libra despacho comisorio” del inmueble

identificado con Matrícula Inmobiliaria No.366-37519, ubicado en el municipio de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima.

Que, consta en el expediente a folio 772 Despacho Comisorio No.001-19 dirigido al Señor Juez Promiscuo Municipal de Melgar.

Que, a folio 782 bajo radicado 2-2019-07619 del 09 de abril de 2019 obra en el expediente comunicación dirigida al Juez Promiscuo Municipal de Melgar (Tolima) solicitando fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.366-37519 de propiedad del señor Manuel Enrique Bello Torres.

Que, a folio 788, consta comunicación con radicado 1-2019-20602 del 26 de agosto de 2019, recibida del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Garantía y Conocimiento del Carmen de Apicalá -Tolima devolviendo el despacho comisorio de la referencia, librado dentro del proceso coactivo en contra de Manuel Enrique Bello.

5. PETICIONES

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, comedidamente solicito a ese Honorable Despacho denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de fundamento, rigiendo para ellas el fenómeno de caducidad y ausencia del requisito de procedibilidad.

De igual manera, solicito se condene a la parte demandante a las costas y gastos del proceso.

6. PRUEBAS

Comedidamente solicito al Despacho, tenga como prueba el expediente de Cobro Coactivo No. 1702, allegado al presente proceso en copia auténtica digital, por la Subdirectora del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., bajo radicado No. 3-2020-08974 de fecha 2023-03-24. Que contiene 4 cuadernos; 1 cuaderno de excepciones y 7 carpetas titulas medidas cautelares, en 1 CD. Contentivo de documentos en formato PDF.

Las anteriores copias, además de presentarlas como pruebas, son allegadas en cumplimiento a lo señalado en el auto admisorio, calendado el 24 de febrero de 2023, en el que se ordenó a la demandada, allegar antecedentes de los actos demandados, que se desee probar.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las consideraciones expuestas en lo consagrado por la Constitución Política, artículos 268 y 272; Ley 42 de 1993, Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011. Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes y pertinentes.

8. ANEXOS

Adjunto a este libelo los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, quien se encuentra facultado para ello. (1 folio).
- Resolución Reglamentaria No. 015 del 8 de junio de 2017 *“Por la cual se confiere una delegación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C.”* (2 Folios).
- Acta de Posesión 057-2019 del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. (1 Folio).
- Copia del expediente del Proceso de coactivo 1702 – en forma digital formato PDF, contiene 4 cuadernos; 1 cuaderno de excepciones y 7 carpetas titulas medidas cautelares, en 1 CD. Contentivo de documentos en formato PDF.

NOTIFICACIONES

La Contraloría de Bogotá, D. C. y el suscrito reciben notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en el domicilio de la entidad, Carrera 32A No. 26A - 10 Piso 16, teléfono 3358888, extensión 11611.

Correo electrónico de notificaciones: oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co
jmgonzález@contraloriabogota.gov.co



JOSE MARÍA GONZALEZ QUINTERO

C.C. 19.486.874 de Bogotá

T.P. 269.028 Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: lo enunciado de un CD, en forma electrónica a través de plataforma digital.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Control fiscal de todos y para todos".

Juez(a)

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.

Sección Cuarta

Bogotá D.C.

REF: Poder Especial – Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICACIÓN: 11001333704220220039300

ACCIONANTE: CLAUDIA TERESA ZÁRATE SALGADO

ACCIONADO: CONTRALORIA DE BOGOTÁ, D.C.

OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.700, de Bogotá obrando en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá D.C., con NIT 800245133-5, y de conformidad con la facultad delegada mediante Resolución Reglamentaria 015 del 8 de junio del 2017, así como la constancia de ejercicio del cargo que acompañan este escrito; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO**, quien se identifica como aparece debajo de su firma, para que en nombre de Contraloría de Bogotá D.C., asuma la representación de sus intereses jurídicos y patrimoniales e intervengan en todas las diligencias que se evacuen en el proceso de la referencia.

El apoderado queda investido de amplias facultades para actuar en nombre y representación de la Contraloría Bogotá D.C., en ejercicio del mandato otorgado, quedando especialmente facultado para notificarse, conciliar, interponer recursos, sustituir, renunciar, reasumir, desistir, solicitar copias, desgloses y demás facultades que se requieran y tiendan a la cabal ejecución de la gestión encomendada.

Sírvanse reconocerle personería adjetiva en los términos aquí señalados.

OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto: **JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO**
C.C. N° 19.486.874 de Bogotá
T.P. N° 269028 del C.S. de la Judicatura

Anexo: Resolución Reglamentaria 015/2017, Resolución 01629 del 19-07-22 y Acta de posesión Ordinaria N° 0188 de 2022

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32A No. 26A-10

Código Postal 111321

PBX: 3358888

	DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO RESOLUCIÓN ORDINARIA N° 01629 DE 19 JUL 2022 "Por la cual se provee un empleo de Libre Nombramiento y Remoción"	Código Formato RGD-10-02 Versión: 1.0
---	---	---

EL CONTRALOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Acuerdo No. 658 del 21 de diciembre de 2016 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 664 de 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 409 del 16 de marzo de 2020, *"Por el cual se crea el régimen de carrera especial de los servidores de las Contralorías Territoriales"*, en el artículo 2 fija como campo de aplicación los servidores públicos de las contralorías territoriales y en el artículo 4 establece la clasificación de los empleos, dentro de los cuales se encuentra la categoría de libre nombramiento y remoción.

Que, de igual forma, el artículo 18 del citado Decreto, consagra el nombramiento ordinario como forma de provisión definitiva de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Que en cuanto a los vacíos normativos en materia del régimen de carrera y de retiro del servicio el artículo 47 ibídem prevé lo siguiente: "Las situaciones administrativas y aspectos no contemplados en este capítulo se regirán por las disposiciones del Régimen General de la Rama Ejecutiva aplicables a los empleados públicos. Los aspectos aquí no previstos en materia de carrera administrativa se resolverán y tramitarán con arreglo a lo contenido en las normas generales de carrera".

Que, de conformidad con la norma precitada, se hace necesario acudir a las disposiciones generales de carrera del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, el cual determina que el ejercicio de los empleos de libre nombramiento y remoción conlleva una especial confianza, por cuanto tienen asignadas funciones de asesoría institucional que estén al servicio directo e inmediato del nominador, tal como ocurre en el presente caso.

Que, de igual forma, el Decreto 1083 de 2015 señala en el artículo 2.2.2.2.2, que los empleos del Nivel Asesor desarrollan funciones en asistir, aconsejar y asesorar la alta dirección en la formulación, coordinación y ejecución de las políticas y planes generales de la entidad, asistir y participar, en representación del organismo o

	DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO RESOLUCIÓN ORDINARIA N° 01629 DE 19 JUL 2022 "Por la cual se provee un empleo de Libre Nombramiento y Remoción"	Código Formato PGD-10-02 Versión: 1.0
---	---	---

entidad, en reuniones, consejos, juntas o comités de carácter oficial, cuando sea convocado o delegado, entre otras.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017 establece que las vacantes definitivas en los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario.

Que el empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA CÓDIGO 115, GRADO 03** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta global de la Contraloría de Bogotá D. C., se encuentra en vacancia definitiva.

Que por necesidades del servicio se requiere proveer el empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA CÓDIGO 115, GRADO 03** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta global de la Contraloría de Bogotá D. C.

Que, en virtud de lo anterior, previa verificación realizada por la Subdirección de Carrera Administrativa de la Dirección de Talento Humano, se encontró que **OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 79.954.700 cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA CÓDIGO 115, GRADO 03** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta global de la Contraloría de Bogotá D. C.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar con carácter ordinario a **OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 79.954.700, en el empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA CÓDIGO 115, GRADO 03** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta global de la Contraloría de Bogotá D. C., a partir de la fecha de posesión, con una Asignación Básica de \$8.632.251, más \$3.452.901 por concepto de Gastos de Representación y una Prima Técnica del 50% sobre la Asignación Básica.

	DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	Código Formato PGD-10-02
	RESOLUCIÓN ORDINARIA N° 01629 DE 9 JUL 2022 "Por la cual se provee un empleo de Libre Nombramiento y Remoción"	Versión: 1.0

ARTÍCULO SEGUNDO. - La erogación que cause el cumplimiento de la presente Resolución se hará con cargo al presupuesto de la actual vigencia fiscal.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **9 JUL 2022**


JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ
 Contralor de Bogotá, D.C.

	Nombre e E-Mail	Cargo y Dependencia	Firma y Fecha	
PROYECTÓ	Martha E. Benavides Rozo mbenavides@contraloriabogota.gov.co	Profesional Dirección de Talento Humano	Martha E. Benavides Rozo	Julio 2022
REVISÓ	Ray G. Vanegas Herrera rvanegas@contraloriabogota.gov.co	Director de Talento Humano	Ray G. Vanegas Herrera	Julio 2022
APROBÓ	Ray G. Vanegas Herrera rvanegas@contraloriabogota.gov.co	Director de Talento Humano	Ray G. Vanegas Herrera	Julio 2022

Los arriba firmantes, dentro del límite de nuestras funciones, grados de autoridad y responsabilidades establecidas en el Manual de Funciones, declaramos que el presente documento se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes y por lo tanto lo presentamos para firma. La firma escaneada/digitalizada impresa, es válida de acuerdo con la Ley 527 de 1999.

Subdirector Administrativo
06 MAR 2019



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

015

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No.

DE 08 JUN. 2017

Bogotá, D.C.

"Por la cual se confiere una delegación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C."

EL CONTRALOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 42 de 1993, la Ley 489 de 1998, la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 658 de 2016, modificado por el Acuerdo 664 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política, establece como mecanismo de distribución de competencias y funciones la figura de la delegación, en virtud de la cual, esta se asigna a determinados subalternos de conformidad con la ley, y para lograr el adecuado cumplimiento de las funciones que han sido conferidas a las diferentes autoridades administrativas de orden nacional, departamental, municipal, distrital y local.

Que la Ley 489 de 1998 en materia de delegación establece en su artículo 9º, lo siguiente: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Que a su vez, el último inciso del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, señala que: "Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde

Subdirector Administrativo
06 MAR 2019

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No. 015

la cual se confiere una delegación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C."

Bogotá, D.C.

distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Que el inciso 2 del artículo 7º del Acuerdo 658 de 2016, modificado por el artículo 3º del Acuerdo 664 de 2017, expedido por el Concejo de Bogotá D.C., establece que "En los procesos judiciales y extrajudiciales que la Contraloría de Bogotá, D.C., inicie o que se adelanten en su contra ésta estará representada por el Contralor de Bogotá, D.C. o por la Oficina Asesora Jurídica, directamente o a través del abogado que se designe para el efecto mediante poder."

Que en el mismo sentido, el artículo 21 del Acuerdo 658 de 2016, enuncia que "El Contralor de Bogotá, D. C., mediante acto administrativo, podrá delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y otras competencias administrativas, técnicas o jurídicas, en los términos de los actos de delegación y de lo dispuesto en el presente Acuerdo. Esta delegación podrá recaer en los servidores públicos de los niveles directivo y asesor de la Contraloría de Bogotá, D. C. Para el caso de la contratación, la delegación procederá en los términos autorizados por la Ley."

Que el numeral 11 del artículo 36 del Acuerdo 658 de 2016, modificado por el artículo 10 del Acuerdo 664 de 2017, señala que "Son Funciones de la Oficina Asesora Jurídica: Representar judicialmente y extrajudicialmente a la Contraloría de Bogotá D.C. ante las autoridades competentes cuando fuere el caso, en todo tipo de proceso en que haga parte la Contraloría de Bogotá D.C."

Que se hace necesario actualizar la Resolución Reglamentaria vigente sobre la materia, con el fin de ajustarla a los Acuerdos 658 de 2016 y 664 de 2017 expedidos por el Concejo de Bogotá, D.C., que determinan la organización y funcionamiento de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto, el Contralor de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C., la facultad de recibir notificaciones, apoderar y

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No.

"Por la cual se confiere una delegación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C."

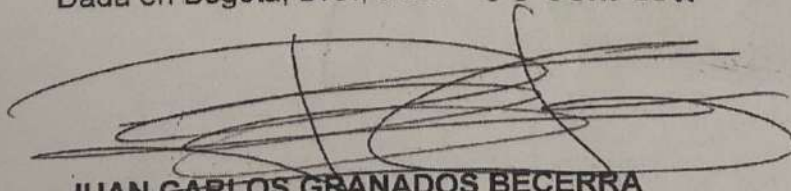
constituir apoderados judiciales, para que representen a la Entidad como parte demandante, demandada, víctima o interviniente a cualquier título, en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción Ordinaria y Contencioso Administrativo, en especial las acciones de tutela, de cumplimiento, populares, de grupo, de repetición y para que se hagan parte como representantes de víctimas o parte civil, en los procesos penales que se adelanten por delitos contra la administración pública e intervengan en los incidentes de reparación integral en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales que le competen a la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C., la facultad de recibir notificaciones, apoderar y constituir apoderados para que representen a la Entidad en actuaciones de carácter extrajudicial, en especial en los trámites de conciliación prejudicial adelantados ante la Procuraduría General de la Nación, así como también en asuntos de carácter administrativo ante las autoridades que lo requieran.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución Reglamentaria No. 031 de octubre 30 de 2014.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **08 JUN. 2017**



JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Contralor de Bogotá, D.C.

Proyectó:
Revisión Técnica:
Revisión Jurídica:

José Corredor Olaya – Profesional Universitario *HC*
Biviana Duque Toro – Directora Técnica de Planeación *MDT*
Julián Darío Henao Cardona – Jefe Oficina Asesora Jurídica *MDA*

Registro Distrital No.

6095 12 JUN 2017



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE POSESIÓN - ORDINARIO

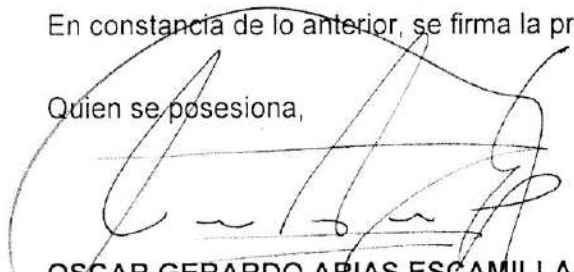
No. 0188 DE 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., a los 22 días del mes de julio de 2022, se hizo presente en el Despacho del Contralor de Bogotá D.C., el señor **OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.954.700, con el fin de tomar posesión del empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA CÓDIGO 115, GRADO 03**, de la Oficina Asesora Jurídica, perteneciente a la planta global de la Contraloría de Bogotá D.C., para el cual se le hizo nombramiento **ORDINARIO** mediante la resolución No. 1629 del 19 de julio de 2022.

Acto seguido, luego de que la Dirección de Talento Humano verificara que el señor **OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA** cumple con los requisitos de ley para tomar posesión del empleo, se procedió a recibirle el juramento de rigor contemplado en el artículo 122 de la Constitución Política, mediante el cual manifestó no encontrarse incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad de las establecidas constitucional y legalmente, y se comprometió a respetar y a hacer cumplir la Constitución y las leyes, así como a desempeñar bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

En constancia de lo anterior, se firma la presente acta por los intervinientes.

Quien se posesiona,



OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA
C.C. No. 79.954.700

Quien posesiona,



JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ
Contralor de Bogotá D.C.